

## **Campomanes, Pedro Rodríguez , Conde de, 1723-1803**

**Informe legal por la regalia de S. M. que escribe el señor Don Pedro Rodriguez Campomanes Fiscal del Consejo, en el pleyto pendiente entre los fiscales, y el Duque actual de Medinaceli, Marqués de Priego, y de Comares Don Luis Fernandez de Córdoba, Spínola de la Cerda : sobre la reversion á la Real Corona del señorío, vasallage, y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena en el Reynado de Cordoba.**

[Madrid : s.n., 1766].

Vol. encuadernado con 50 obras

Signatura: FEV-SV-G-00076 (22)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





**INFORME LEGAL**  
**POR LA REGALIA DE S. M.**  
**QUE ESCRIBE**

EL SEÑOR DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES  
 Fiscal del Consejo,

*en el pleyto pendiente*

**ENTRE LOS FISCALES,**

**Y**

EL DUQUE ACTUAL DE MEDINACELI,  
 Marqués de Priego, y de Comares Don Luis  
 Fernandez de Córdoba, Spínola de  
 la Cerda,

**S O B R E**

*La reversion á la Real Corona del señorío, vasallage,  
 y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena en el Rey-  
 nado de Cordoba.*



# INFORME LEGAL

Por la Real Cédula de S. M. Q. U. E. E. S. C. R. I. B. I. L. A. D. O. L. A. D. O. D. E. ...

EL SEÑOR DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES Fiscal del Consejo

en el pleito pendiente entre los fiscales

Y

EL DUQUE ACTUAL DE MEDINACELI Marqués de Priego, y de Comares Don Luis Fernandez de Córdoba, spinola de la Cerda,

## S O B R E

La reversión á la Real Corona del señorío, castallage y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena en el Reyno de Córdoba.

## ANTECEDENTES DEL PLEYTO.

CON Real Decreto de primero de Abril de 1728 remitió el Señor Phelipe V (de augusta memoria) al Consejo (a) un memorial del CLERO DE LUCENA, en que solicitaba la reversion á la Corona de esta Ciudad, y referian las graves imposiciones, estancos, y apropiaciones, que los descendientes del primer donatario Juan Martinez de Argote N. 12 habian hecho con perjuicio del Vecindario, y de la Real Hacienda, interpelando para que saliese el Fiscal de S. M. á la defensa del Comun

La Orden de S. M. fue, que el Consejo en vista de aquellos documentos consultase á S. M. lo que se le ofreciese, y pareciese.

A estos Memoriales acompañaba un apuntamiento impreso de cierta pesquisa, que en el año de 1655 executó Don Sebastian Infante, Oidor de la Real Chancillería de Granada, del qual resultan los excesivos aprovechamientos del Duque de Segorbe en Lucena, con gravamen del Comun.

En 5 de Julio del mismo año expuso el Fiscal el atraso, que padeció la pesquisa hecha por el Oidor Infante, que el expediente no se hallaba instruido, y podia S. M. como Soberano, pedir en cuya virtud se poseían sus Regalías, y jurisdicciones. (b)

El Estado Secular de la Ciudad de Lucena vino coadyubando la pretension del Clero, y todo se remitió en 30 de Diciembre del mismo año (c) al Consejo, para que se tuviese presente en él al tiempo de exponer su dictamen; repitiendose nuevas Reales Ordenes en 7 de Marzo, 28 de Abril, y 6 de Octubre de 1729; mandando en esta ultima, que el Duque de Medinaceli presentase el titulo con que poseia á Lucena.

El Fiscal de S. M. con vista en 11 de Mayo de 1729, fue de parecer se compeliere al Duque como Marques de Priego á la presentacion de titulos; y que en punto á vexaciones, se hiciese justificacion, consultandose á la Real Persona. (d) Lo que tuvo efecto en 14 de Junio del mismo año de 1729, no constando hubiese recaido resolucion á esta Consulta, que se halla copiada del libro Registro en los Autos. (e)

Don Fernando Flores y Negron, Diputado de los Vecinos de  
Lu-

(a) P. C. 1. fol. 10.

(b) Dicha P. fol. 73.

(c) Ibid. fol. 79.

(d) Dicha P. 1. Corr. fol. 90.

(e) Fol 96. hasta el 104. inclusivè.

Lucena, acudió nuevamente á S. M. con memorial representando el atraso de este negocio, y dió noticia de varias instancias antiguas, por las quales resultaria el titulo con que el Duque de Medinaceli poseía aquella Ciudad, y concluyó se examinase este expediente en Consejo-pleno.

Remitido con Real Orden de 21 de Abril de 1757 al Consejo, los Fiscales expusieron lo que se les ofreció; y con vista de todo consultó el Consejo-pleno en 9 de Julio de 1757 que se le podria compeler al Duque á la presentacion de titulos; sin ser necesario buscar los antecedentes, que recordaba Don Fernando de Flores, y que siempre era necesario oír á las partes en justicia: con lo qual se conformó S. M.

Posteriormente presentados los titulos por el Duque, se oyó sobre ellos á los Fiscales del Consejo, y éste volvió á consultar con vista de su dictamen en 21 de Febrero de 1758 al Señor Fernando VI, que se sirvió resolver lo siguiente:

„ Me conformo con que se ponga en seqüestro la jurisdiccion de  
„ la Ciudad de Lucena, como propone el Consejo, quien para su ad-  
„ ministracion dará la providencia correspondiente; pero no vengo,  
„ en que se seqüestren los Oficios, de que habla esta Consulta.

De resulta se propuso la demanda de reversion á la Corona por los Fiscales del Consejo, haciendose cargo de los titulos, y documentos presentados por el Duque en el anterior Expediente consultivo, de los quales se hará cargo el Fiscal en este Informe, segun lo pida el buen orden, para demostrar con él los derechos de la Real Corona.

---

## ERRATA S.

### *En el texto.*

Fol. 3. plana 1. lin. 1. producidos, lee: presentados.

Ibid. plana 2. lin. 24. acertado, lee: asentado.

Fol. 8. plana 1. lin. pen. Phelipe II declaró en 1566, lee: Phelipe II declaró lo mismo en 1566.

Fol. 10. plana 1. lin. 21. Nieva de 1463, lee: Nieva de 1473.

### *En las citas.*

Fol. 1. plana 1. cita (b) lin. 1. Τάξις, lee: Τάξις.

Fol. 3. b. cita (b) fol. 46, lee: fol. 4.

Fol. 7. b. cita (t) Eman. Cotta, lee: Eman. Costa.

Ibid. cita (n) lin. 5. tenigam, lee: tençam.

## INTRODUCCION.

**L**A Real Hacienda pretende haber llegado el caso de reversion de la Ciudad de LUCENA, su jurisdiccion, señorío, y vasallage á la Real Corona; y que así se declare por el Consejo.

2 Dos son únicamente los puntos que deben hacer el objeto de nuestro exâmen. El uno es la calidad de la *donacion*, en cuya virtud salió de la Corona la Ciudad de Lucena, para verificar, si es *merced Enriqueña*.

3 El segundo: si supuesto ser *merced Enriqueña* la de Lucena, ha llegado el caso de la *reversion* á la Real Corona por la traslineacion, y defecto de las personas contempladas.

4 Estos son verdaderamente los objetos de la controversia. El salir de ellos sería ocupar molestamente la atencion del Consejo, porque ni la alta penetracion del augusto Senado, que ha de votar este Pleyto, necesita erudicion forastera del asunto; ni dentro de él otros fundamentos, que aquellos que precisamente desvanezcan las defensas propuestas por el Duque actual de *Medinaceli*, con el fin de retener el señorío, jurisdiccion, y vasallage de la expresada Ciudad.

5 Procurará el Fiscal gobernar este *Informe*, no por congeturas voluntarias, sino atenido á lo resultante del proceso, y á lo dispuesto en nuestras Leyes pátrias. Ellas son en el órden civil de la República, lo que las del Universo en el orden natural, como observa Temistio. (a)

6 De manera, ,, que así como la naturaleza observa im-  
,, movibles, é invariables las Leyes, que una vez hán sido esta-  
,, blecidas para la conservacion de las cosas; de la propia forma  
en el gobierno civil la observancia escrupulosa de las Leyes fundamentales del Reyno es lo que se llama *órden*, y en lo que consiste la felicidad de la República, y la estabilidad de todo gobierno. Pues como reflexiona aquel gran Orador: ,, el órden  
,, es de suyo indicio, no de la inestabilidad, y sí de una natura-  
,, leza fixa, é inalterable. Todo aquello que se acerca mas á la  
,, permanencia, está mas propriamente puesto en órden. (b)

A

En

(a) Themist. Orat. 6. φιλάδελφοι edit. Paris. 1684 pag. mihi 73 lit. A.

(b) Idem ubi proxim. lit. B. ibi: Τάξις γάρ ουκ ασθενείας σημεῖον, ἀλλὰ φύσεως ἀπρέπλου, ἢ ἀκινήτου. ἢ ὅσον ἐκείνη τῶ παντος ἐστιν ἐλ γυτέρω τοσῶτε μάλιστα ἢ τάξιως ἀπολελαυκεν.

7 En el Reyno los modos de adquirir adoptados por nuevas Leyes, son conocidos é invariables. A ellos deben recurrir los que poseen los bienes para calificar sus títulos, y de los mismos deben valerse los que demandan bienes que otros detentan. La equidad del derecho quiere, que sea igual la condicion de todos los Litigantes. (c)

8 El Fisco, aunque adornado de relevantes privilegios, ninguno usará en esta Causa, que no competa á qualquier particular: que es fundarse en los propios Títulos, y Documentos, que alega el Duque de *Medinaceli*, para demostrar en ellos mismos el mayor fundamento de su justicia á la reversion, é incorporacion de la Ciudad de Lucena en la Real Corona.

9 Antes de entrar pues á resolver los dos *Dubios*, ó *Articulos* propuestos por division de esta materia, conviene de antemano dar una noticia cabal y sucinta del verdadero hecho, en quanto el Fiscal le contempla necesario y conducente á la inteligencia de la Causa; pues como nota el J. C. Gayo (d) en el libro primero de sus *Comentarios* á las Leyes de las XII Tablas, „ viene á ser una especie de delito en los que defienden pleytos, entrar á discurrir de los méritos de la Causa delante del Juez, sin darle una idéa sumaria del hecho, ó caso en cuestión.

## H E C H O.

1 LA Ciudad de Lucena, situada en el Reyno de Córdoba, es uno de los Lugares populosos; y por lo mismo muy de consideracion para su feliz y próspero gobierno el que permanezca reunida á la Corona.

2 Poseía su jurisdiccion, señorío, y vasallage, que es de lo que se trata en este Juicio, antes del seqüestro el Duque de *Medinaceli*, Marques de *Comares*, y á instancia del Clero y *Vecinos* de Lucena se le compelió á presentar los Títulos de su pertenencia.

3 De ellos resulta, (e) que en Burgos á 21 de Julio, Era 1279 (A. C. 1241) el Santo Rey Don *Fernando* donó con con-

(c) Ex leg. 1. Quod quisque jur. ibi: „ Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit.

(d) Leg. 1. ff. de Orig. jur. ibi: „ In foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim, videtur esse, nulla prafatione facta, judici rem exponere.

(e) Memor. ajustado num. 10. Instrumentos presentados por el Duque num. 1. cuyo tenor es el siguiente: „ Tam presentibus, quam futuris notum



sentimiento de su Madre la Reyna Doña Berengüela á Santa Maria de Córdoba, á su actual Obispo Don Lope y á sus Sucesores, y á todo el Cabildo de Cánónigos irrevocablemente la Villa de

„ sit ac manifestum, quod ego Ferrandus Dei gratia Rex Castella, & Toleti,  
 „ Legionis, Gallecia, & Cordubæ ex assensu & beneplacito Reginae Domine  
 „ Berengariae Genitricis meae una cum uxore mea Regina Joana, & cum filiis  
 „ meis Alphonso, Frederico, Ferrando, & Henrico facio cartam donationis,  
 „ confirmationis, & stabilitatis Deo, & Ecclesiae B. M. Cordubensis, & vobis  
 „ Dopno Lupo ejusdem Ecclesiae instanti Episcopo, & Successoribus vestris, to-  
 „ tique Canonorum Capitulo perpetuo & irrevocabiliter valituram. Dono ita-  
 „ que, & concedo vobis Villam, quae vocatur LUGENA, cum montibus, & cum  
 „ fontibus, cum vineis, & hereditatibus, & cum pratis, cum ingressibus, &  
 „ egressibus, cum terminis, & cum omnibus pertinentiis suis quas habebat  
 „ tempore Sarracenorum: **ITA TAMEN QUOD MILITES ET ADALILIF**  
 „ **CORDUBENSES, QUIBUS EGO DEDI HAEREDITATES IN PRÆ-**  
 „ **DICTA VILLA, habeant eas securè; faciendo vobis, & vestrae Ecclesiae**  
 „ **vicinitatem, quam alij vicini fecerint; nec ipsi HABEANT POTESTA-**  
 „ **TEM ALIENANDI EAS, NEC VENDENDI ALICUI ORDINI,**  
 „ **(mano-muerta Regular) NEC ALICUI PERSONAE, QUAE NON FE-**  
 „ **CERIT VICINITATEM.** (esto es que no sea seglar, y pechera, ó con-  
 „ tribuyente) Hæc inquam omnia dono vobis, & concedo, & Ecclesiae vestrae,  
 „ totique Capitulo, ut jure hereditario integrè habeatis, & in æternum possi-  
 „ deatis pacificè, & quietè. Si quis verò hanc Cartam infringere, seu in aliquo  
 „ diminuire præsumperit, iram Dei Omnipotentis plenariè incurrat, & cum Juda  
 „ Domini præditore pœnas suferat infernales, & Regiæ parti mille aureos in cau-  
 „ to persolvat, & damnum super hoc illatum Ecclesiae vestrae, vobis, & Ca-  
 „ pitulo restituat duplicatum. Facta carta apud Burgis XXI. die Julij Era  
 „ M. CC. LXX. nona; & ego prædictus Rex Ferrandus regnans in Castella, &  
 „ Toletis, Legionis, Gallezia, & Corduba, Badalotio & Beatia, hanc Cartam  
 „ quam fieri jussi, manu propria roboro & confirmo = Rodericus Toletanae Sedis  
 „ Archiepiscopus, Hispaniarum Primas confirmat = Infans Dñs. Alphonso frater  
 „ Domini Regis conf. = Joannes Compostellanae Sedis Archiepiscopus confirmat =  
 „ Joannes Burgensis Episcopus Domini Regis Cancellarius conf. = Tellius Palenti-  
 „ nus Episcopus conf. = Bernaldus Segoviensis Episcopus conf. = Gonzalvus Con-  
 „ chensis Episcopus conf. = Lupus Cordubensis Episcopus conf. = Ferrandus Segunti-  
 „ nus Episcopus conf. = Petrus Oxomensis Episcopus conf. = Aznartus Calagurrita-  
 „ nus Episcopus conf. = Dominicus Beaziensis Episcopus conf. = Adam Placentinus  
 „ Episcopus conf. = Ecclesia Abulensis vacat = Martinus Legionensis Episcopus  
 „ conf. = Joannes Ovetensis Episcopus conf. = Martinus Salamantinus Episcopus  
 „ conf. = Petrus Zamorensis Episcopus conf. = Nunius Astoricensis Episcopus  
 „ conf. = Michael Civitatensis Episcopus conf. = Laurentius Auriensis Episcopus  
 „ conf. = Michael Lucensis Episcopus conf. = Lucas Tudensis Episcopus conf. =  
 „ Sanzius Cauriensis Episcopus conf. = Garzias Ferrandi conf. = Alphonso Lupi  
 „ conf. = Alphonso Telli conf. = Egidius Malrizi conf. = Gonzalvus Gonzalbi  
 „ conf. = Rodericus Ferrandi conf. = Rodericus Roderici conf. = Rodericus Gome-  
 „ zij conf. = Rodericus Ferrandi conf. = Ramirus Frolez conf. = Rodericus Fro-  
 „ lez conf. = Petrus Pontij conf. = Ferrandus Joannis conf. = Sebastianus Guterrij  
 „ conf. = Pelagius Aria conf. = Pelagius Petri conf. = Ordonius Alvares conf. =  
 „ Martinus Gonzalvi major Merinus in Castella conf. = Munio Ferrandi major  
 „ Merinus in Gallezia conf. = Garsias Roderici major Merinus in Legionis con-  
 „ firmat. = Petrus Martini Domini Regis Notarius. J. Burgensi Episcopo exis-  
 „ tente Chancillario jusit scribi. Tiene Rueda, y en el circulo exterior dice:  
 „ Rodericus Gonzalvi Majordomus Curiae Regis conf. = Didacus Lupi de Faro  
 „ Alferiz Domini Regis confirmat; y en el circulo interior dice: = Signum Fer-  
 „ randi Regis Castella, & Toleti, Legionis, Gallezia & Cordu-;

de Lucena, con sus Montes, Fuentes, Viñas, Heredades, y Prados con entradas y salidas, y con sus pertenencias; con tal que conservasen en dicha Villa sus Heredades los Caballeros, y Adalides, á quienes el mismo Santo Rey habia heredado en su término; y con que pagasen por razon de Vecindad como los demas Vecinos, y que estos no puedan enagenar sus Heredades, ni venderlas á ninguna Orden, ni á persona *exenta* con las cláusulas regulares, para la firmeza de la donacion: en la qual no se concede uso de Jurisdiccion, Tributos, ni otras Regalías á la Iglesia, Obispo y Cabildo de Córdoba; y se manda observar, como se ha visto, el *Repartimiento* de Haciendas, y *Fuero* de Poblacion dado á los Caballeros, ó Soldados, y Adalides, que allí heredó el Santo Rey luego que conquistó el Reyno de Córdoba, cuya Capital habia tomado el mismo Rey á 29 de Junio de 1236.

13 Baxo de este título producido por el Duque en los Autos, poseyó el Obispo, y Cabildo de Córdoba el Señorío de Lucena, sí es que tal merece llamarse, no conteniendo *mero*, ni *mixto imperio*, ni *uso verdadero de jurisdiccion*, como queda anotado, y lo persuade el tenor del Instrumento, que se ha puesto á la larga en este Informe en prueba de la verdad de esta asercion; porque tal vez se há dado á estos Instrumentos en el progreso del pleyto mayor fuerza en perjuicio del derecho de la Corona, de lo que debiera.

5 Lo cierto es, y el Arzobispo D. Rodrigo lo confirma, que el Castillo, y Pueblo de Lucena fue conquistado por el Santo Rey, al tiempo que los demas Pueblos notables del Reyno de Córdoba, y por consiguiente que perteneció, y se incorporó á la Corona por el título mas solemne, que fue el de la conquista.

6 Por mas que este instrumento se halla sin autorizar, no se esforzará el Fiscal en impugnarle, porque dá una idea clara, de que el señorío, y jurisdiccion de Lucena no se trasladó jamas en la Iglesia y Cabildo de Córdoba en manera alguna. El tenor del Instrumento es lo que se debe atender para decidir de esta reflexion: pues en vano sería apurar, ni estender el sentido de las cláusulas á lo que ellas no disponen; debiendo toda donacion interpretarse de modo, que dañe lo menos que sea posible al donante. Si el Santo Rey hubiese intentado transferir en la Iglesia de Córdoba la Jurisdiccion, y Vasallage de Lucena, no habria omitido expresarlo en la donacion, y privilegio.

7 Es notable la variacion sucesiva, que producen los Ins-

trumentos producidos por el Duque : pues en la Era de 1284 ( año de 1246 ) suena que el Obispo de Córdoba hizo division con el Cabildo de aquella Santa Iglesia , quedándose la Dignidad Episcopal con el Castillo , y Villa de Lucena , y el Cabildo con varias heredades. (f)

8. Confiésase llanamente (g) por el Duque, que Lucena se volvió á perder , tomándola los Moros á causa de no poderla defender el Obispo , que venia á tener la *Tenencia perpetua* del Castillo de Lucena con los emolumentos anexos baxo de esta carga.

9. De aquí se deduce , que esta Tenencia Militar , segun el uso del tiempo , no atribuía Jurisdiccion Civil , ni cosa que á ella tubiese alusion. La Jurisdiccion es inabdicable de la Corona , no precediendo urgentisima causa y expresion no equívoca, de la voluntad de trasladarla en el Donatario.

10. Perdida Lucena, no se prueba clara y concluyentemente nueva merced y donacion al Obispo , é Iglesia de Córdoba , ni parece era presumible fuese tan mala la política del Consejo de nuestros Reyes , que pusiesen un Castillo fronterizo al Reyno de Granada en manos de un Prelado Eclesiástico incapaz de atender á su defensa. Era necesaria una prueba instrumental muy específica, para creer esta segunda donacion.

11. Recobrada segunda vez , como ya lo estaba en tiempo de Don Alonso el Onceno, y aun mucho antes, alejados los Moros algo mas , bien que no mucho , de aquella Frontera , careció enteramente de título la Iglesia , Obispo , y Cabildo de Córdoba , para intrusarse en Lucena , ni en su Castillo , por defecto de Concesion renovatoria de la anterior , ni de fuerzas para acudir á la defensa. Sabese que en lo antiguo semejantes Concesiones eran una especie de *Gobierno* , ó llamese segun el language de nuestros mayores *Tenencia perpetua* , baxo de la carga de la defensa. El cumplimiento de esta reconocieron expresamente el Obispo , y Cabildo de Córdoba en 11 de Agosto , Era de 1380 ( A.C. 1342 ) de que se vá á dar noticia, serles impracticable. Y así no pudo ser cierto , que la Iglesia de Córdoba se repusiese legalmente en la Tenencia de Lucena. Quando lo hiciese de hecho, sería un acto nulo , y frustráneo , incapaz de producir

B ac-

(f) Certificacion de los Reyes de Armas , fol. 8.

(g) Vease la misma *Gertificacion* en varias partes.

accion, ni título para disponer de Villa tan considerable, é importante.

12 La razon de esto es evidente: si con cuidado se reflexiona la obligacion del Obispo, y Cabildo al cumplimiento de un pacto, embebido en toda tenencia de Castillo, ya fuese temporal, ó perpetua, que nunca pudieron observar. Este defecto de cumplimiento descargó á la Corona por su parte de la obligacion de restituir la Villa, y Castillo de Lucena á la Iglesia de Córdoba, aun quando hubiese salido su jurisdiccion y vasallage de ella con un título expreso, y solemne, que en ninguna parte de los Autos resulta. La defensa de Lucena corrió al cargo de la nobleza heredada por el Santo Rey, y ella misma auxiliada de la Tropa de la frontera, cuidaba de recobrarla, quando se perdía, segun el uso del tiempo.

13 Supónese en los Documentos presentados por el Duque existente en el Señorío del Obispo de Córdoba á Lucena. Este hecho se intenta probar con la Escritura del trueque celebrado por el Obispo de Córdoba Don Juan, con Doña Leonor de Guzman, amiga del Rey Don Alonso el Onceno, en Algecira á 11. de Agosto de 1342, dándole Doña Leonor al Obispo la Arrecifa de Córdoba, y otros bienes libres, como eran huertas, hacañas, hornos, y casas. (b)

14 Si efectivamente tubiese la Dignidad Episcopal un derecho tan acertado, y claro á Lucena, cómo podia enagenarla en tan módica cantidad de efectos caducos á Doña Leonor de Guzman?

15 No podia ser causa para ello la estrechez de estar en frontera que se alegó; (i) pues con mayor estimacion se habria satisfecho su equivalente por la Corona, ó por alguno de los Maestres de las Ordenes, ó por otro particular Rico-hombre de menos autoridad, y valimiento, que la de Doña Leonor de Guzman.

(b) Memor. ajult. fol. 46. num. 11.

(i) Infr. n. 3. al princip. allí: „ Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Juan por la gracia de Dios Obispo de Córdoba, veyendo, que la nuestra Villa de Lucena, que es nuestra, y de la nuestra Mesa, y el mantenimiento, y proveimiento de ella es tan grande, que las rentas del Obispado no abastan, ni cumplen al mantenimiento, y bastecimiento de ella, porque la dicha Villa está tan cerca de los Moros, y la guerra es de cada dia muy afincada; é Nos catando esto, y por guardar el grand daño, que vien de cada dia á la Eglesia por esta razon; con placer, é con otorgamiento del Dean, é del Cabildo, &c.

man , á quien tiraron á complacer el Obispo , y Cabildo de Córdoba : cediendole un derecho en que ellos confiaban poco. Advirtieron con refinada política serles mas ventajoso recibir el moderado cambio , que consta de la Escritura , que exponerse á una demanda de reivindicacion , é incorporacion en la Real Corona.

16 Desconfiaban con fundamento de su derecho, y se valieron de la oportunidad para hacer un acto de complacencia , y de ganancia. La utilidad de los estipulantes era recíproca : solo el derecho del Fisco estuvo abandonado. El mero hecho de ser Lucena una Villa de frontera, y Plaza de Armas , tan importante en aquellos tiempos , quitaba la capacidad de que pudiese ser donada , vendida , ni cambiada en Rico-hombre , Orden militar, ni otra persona alguna , conforme à Leyes fundamentales , que han debido en todo tiempo guardarse, porque las llaves del Reyno , no pueden fiarse , ni enagenarse en Particulares.

17 Procuróse convalidar por ambas partes esta permuta y cambio con la aprobacion Real , despachada en el dia siguiente 12. de Agosto por el mismo Señor Rey Don Alonso el Onceno, (k) estando sobre Algecira. Pero en ella el instrumento de cambio

(K) Memor. num. 11. fol. 4. b. Instrum. num. 3. allí : „ Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla , de Córdoba , de Murcia, de Jaen, del Algarbe, y Señor de Molina.

„ Vimos una Carta escrita en pergamino de cuero , y signada del signo „ de Diego Fernandez , nuestro Escribano, y nuestro Notario público en la nuestra Corte , y en todos los nuestros Regnos fecha en esta guisa : *Inserta la escritura de trueque de Lucena por el Arrecife , y efectos indicados , hecha por el Obispo Don Juan con consentimiento de su Cabildo de Cordoba en el Real de la cerca sobre Algecira , Domingo once de Agosto , Era de 1380 años , y ante Diego Fernandez , Escribano del Rey , y su Notario público en la su Corte , y en todos los sus Regnos.* Prosigue la confirmacion:

„ E agora el dicho Obispo de Córdoba , y la dicha Doña Leonor pidieron nos merced , que les mandasemos guardar , y confirmar la dicha Carta de este dicho troco , y cambio , y permutacion , y les mandasemos dar nuestra Carta á cada una de las dichas partes en esta razon. E Nos el sobredicho Rey Don Alfon , veyendo que este dicho troco , y cambio , y permutacion es nuestro servicio , y muy provechoso al dicho Obispo , y á sus Sucesores , y á la dicha Iglesia de Córdoba , porque la dicha Villa de LUCENA es muy cerca de los Moros , y estaba en grand peligro , porque la non podian mantener , ni defender de los Moros , de que venia á la Iglesia grand daño , y grand detrimento , y desfacimiento , y Nos podiamos tomar ende grand deservicio ; si la dicha Villa se perdiese : Tomamos por bien el dicho troco , y cambio , y permutacion , y otorgamoslo , y loamoslo , y abemoslo por firme , y estable para en todo tiempo , segunt que sobredicho es : E sobre esto mandamos , é defendemos „ fir-

bio se aprueba en forma comun , sin abdicar de sí la Corona ningun derecho , ni reconocerle formalmente á ninguna de las partes ; expresando solo ser útil y conveniente á ambas , y aun al Real servicio , que Lucena no se mantuviese en el dominio del Obispo de Córdoba , por el riesgo de perderse. Esta confirmacion no se hizo por privilegio rodado, sinó por un mero albalá, firmado del mismo Escribano, que autorizó la escritura de trueque.

18 Esta insolemnidad de la Confirmacion prueba su ninguna fuerza , ni vigor, y haber sido una paliacion para autorizar un contrato , en el qual el Obispo vendedor ningun titulo, ni derecho tenia al señorío, jurisdiccion, y vasallage de Lucena, ni la compradora le pudo adquirir por este medio.

19 Con lo expresado concurre tambien, que el mismo Escribano Diego Fernandez, ante quien las Partes otorgaron el Instrumento de trueque y permuta, es el que autorizó el albalá de confirmacion , sin pasar este , como debía , por la Chancillería Real con las solemnidades , que prescribe la Ley para las confirmaciones. (1)

20 De todo se deduce , que esta fue una apariencia , por el gran favor que tenia la Doña Leonor de Guzman cerca del Rey Don Alonso el Onceno , para atribuirse el Señorío de Lucena; saliendo este en sustancia de la Corona , aunque se figuró permanecer en el Obispo, é Iglesia de Córdoba, que despues de la pérdida de Lucena ningun titulo tenian. El que producen anterior á ella nada menos contiene , que la concesion de la jurisdiccion , mero y mixto imperio , ni cosa que á ello tenga alusion , segun queda acreditado con el literal tenor de la Concesion del Santo Rey Don Fernando del año de 1241.

Es-  
„ firmemente , que ninguno , ni ningunos non sean osados de les ir , ni de  
„ les pasar contra la dicha Carta del dicho troco , y cambio , y permuta-  
„ cion , ni contra parte de ello , para se la embargar , ni menguar en nin-  
„ guna cosa : é qualquiera , ó qualesquier que contra ella , ó contra parte  
„ de ella les pasase , pecharnos y en la pena de los dichos diez mil mara-  
„ vedis , que en la dicha Carta se contienen , y al dicho Obispo de Cór-  
„ doba , y á la dicha Doña Leonor , ó á quien su voz toviese , todos los  
„ daños , y menoscabos , que por ende recibiesen doblados, y demas á ellos,  
„ y á lo que oviesen Nos tornariamos por ello. E desto mandamos dar  
„ á cada una de las dichas partes nuestra Carta sellada con nuestro sello de  
„ plomo. Dada en el Real de sobre Algecira doce dias de Agosto , Era de  
„ mil e treientos y ochenta años. Yo Diego Ferrandez la fiz escribir por  
„ mandado del Rey. Es tambien copia simple la de esta confirmacion,  
„ presentada por el Duque con otros instrumentos en los Autos baxo del n. 34  
(1) Ley 2. tit. 18. part. 3. per tot. de qua infr. prox. n. 21.

21 Esta *Carta plomada*, ó *albalá*, no fue suficiente para confirmar un hecho tan notable, como la traslacion de la Villa de Lucena en Doña Leonor; y es opuesta al tenor de la Ley de Partida, (m) en que se expresan los hechos, contratos, y actos en que debe intervenir privilegio rodado con todas las solemnidades, que contiene. Esta sola observacion basta para quitar toda eficacia á la Carta plomada del Rey Don Alonso el Onceno, en confirmacion del trueque de Lucena: porque manifiesta haberse hecho clandestinamente, y sin la debida autenticidad de pasarse por la Chancilleria Real, conduciendo esta formalidad extrinseca á manifestar la deliberada voluntad del Rey en aquel acto.

22 No consta que Doña Leonor de Guzman dispusiese de Lucena. Sabese el ascendiente que tuvo con el Rey Don Alonso, y que sus hijos suscitaron las guerras civiles, que echaron del Trono á Don Pedro, que era el Rey legitimo, para poner el Cetro en Don Henrique, *Conde de Trastámara*, que despues sucedió con el nombre de *Henrique II.*

23 El Rey Don Pedro miró todos estos contratos, y gestiones del tiempo de la privanza de Doña Leonor, como nulos. Hizo prender á la misma Doña Leonor, y presa se la quitó la vida en Talavera (n) el año de 1351, quedando por consiguiente sus bienes devueltos á la Corona.

24 Con atencion á estos hechos y antecedentes, bien examinados, se descubre que Lucena nunca estuvo con legitimo titulo segregada de la Corona en quanto á la jurisdiccion; porque ni la Iglesia de Córdoba tuvo donacion de ella, ni Doña Leonor de Guzman la pudo adquirir por el cambio, ni por la insolemne confirmacion del Rey Don Alonso, contenida en el Albalá de 12. de Agosto de la Era de 1380; descubriendose la celeridad, y precipitacion con que se expidió; si se coteja su fecha con la Escritura del trueque, en que solo medió un dia natural.

25 Todo esto que se aclara bien con los mismos documentos, lo comprobó el suceso; porque Doña Leonor no consta

C

tes-

(m) Dicha ley 2. tit. 18. part. 3. en que se refieren las cosas que requieren privilegio rodado, y entre ellas es toda confirmacion, *ibi*: „E si fuere „de CONFIRMAMIENTO debe decir, como vió privilegio de tal Rey, „ó de tal home, cuyo fuese el privilegio, que quistese confirmar. (b)

(n) Chronic. de Pedro Lopez de Ayala, año 1. cap. 10. y 12. y en el año 2. cap. 3.

testase de sus bienes, y por otro lado habiendo muerto en prision, todo quedó en poder del Rey Don Pedro incorporado en la Corona. Esto mismo reconoció Henrique II en la donacion y merced, de que se vá á tratar: pues supone unida, é incorporada en ella la Villa de Lucena plenamente, sin apelar á título particular, ni *herencia* de su Madre Doña Leonor de Guzman.

## ARTICULO PRIMERO.

*QUE EL TITULO DE POSESION  
del señorío, y vasallage de Lucena es merced  
Henriqueña.*

**N**O es necesario gastar mucho tiempo para demostrar tan notoria verdad. El Duque de Medinaceli ha presentado, como fundamento de su intencion, la merced que el Señor Rey Don Henrique II hizo en Sevilla (o) á Juan Martinez de Argote, Alcayde de los Donceles *num. 12* su causante, de la Villa de Lucena, en 15 de Abril de la Era de 1409. (A. C. 1371.) Esta donacion fue perpetua á el Juan Martinez de Argote para él, y sus descendientes *por linea derecha de legitimo matrimonio*, con todos sus terminos, rentas, derechos, almojarifazgos, portazgo, aduanas, escribanías, y otros qualesquiera tributos forados, ò no forados, con su señorío, vasallage, y jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, con otras amplitudes: segun pertenecia á S. M. y segun mas cumplidamente poseyó la Corona á Lucena en tiempo del Señor Rey Don Alonso su Padre, y en el del donante hasta de presente; esto es, hasta la fecha de la donacion, que fue para que la tuviesen *por via de mayorazgo*.

**2** Hace memoria el Señor Rey Don Henrique de los servicios de la Casa de *Argote* como impulsivos de esta merced, y donacion, y el deseo de heredar esta Casa en su Reyno. Siendo esta donacion el texto, sobre que ha de recaer la Sentencia, se hace indispensable poner á la letra todo lo dispositivo, por estar solo extractado resumidamente en el *Memorial ajustado*.

Da-

(o) Memor. ajust. n. 13. à 16. *inclusivè*, fol. 4. b. La donacion misma está presentada originalmente baxo del n. 4. y conforme al original se copian en este *Papel* las clausulas, por guardar la exâctitud, y puntualidad debida.



„ Damos vos (*son palabras de la donacion*) en donacion  
 „ por juro de heredar para agora , e para siempre jamas para  
 „ vos , e para los que de vos descendieren *de vuestra linea de-*  
 „ *recha de legitimo matrimonio* , la nuestra Villa de Lucena , con  
 „ su fortaleza , e con todos sus terminos , que le pertenecen ,  
 „ y pertenecer deben en qualquier manera , e por qualquier ra-  
 „ zon que sea , segunt que mas cumplidamente á Nos pertenece ,  
 „ e con todas las rentas , e pechos , e derecho de la dicha Vi-  
 „ lla , e de sus terminos , asi almojarifadgos , portadgos , adua-  
 „ nas , escribanias , e otros qualesquier pechos , e derechos ,  
 „ e tributos foreros , ó non foreros , segunt que mas compli-  
 „ damente á Nos pertenecen , e pertenecer deben en qualquiera  
 „ manera , et heredades , e posesiones , e otras qualesquier co-  
 „ sas que pertenecen á la dicha Villa de Lucena , e á sus ter-  
 „ minos , e con la justicia civil , e criminal , e con la juridicion  
 „ alta , e baxa , e con el señorío de la dicha Villa , e de sus ter-  
 „ minos , et con montes , e valles , e prados , e pastos , e de-  
 „ hesas , e rios , e aguas corrientes , e estantes , con fornos , e ba-  
 „ ños , e hazeñas , e molinos , e carnicerías , e huertos , e oli-  
 „ vares , e viñas , e tierras , e otras qualesquier cosas , que per-  
 „ tenezcan en qualquier manera á la dicha Villa de Lucena , e á  
 „ sus terminos , e con todos sus fueros , e franquezas , e liber-  
 „ tades , segunt que mas cumplidamente la Villa de Lucena lo  
 „ ovo en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Padre , que Dios  
 „ perdone , e en el nuestro fasta aqui.

„ Et esta merced , et donacion vos facemos por juro de  
 „ heredar para agora , e para siempre jamas para vos , e para  
 „ vuestros fijos , e hijas , e vuestros herederos , que *de vos des-*  
 „ *cendieren de vuestra linea derecha de legitimo matrimonio* ,  
 „ para que la ayades por mayoradgo , con estas condiciones que  
 „ se siguen:

„ Primeramente que la nõ podades dar , ni vender , ni  
 „ empeñar , ni trocar , ni enagenar vos , ni vuestros fijos , ni  
 „ vuestros herederos , mas que la ayades en vuestra vida vos el  
 „ dicho Johan Martines , et despues de vuestros dias , que la  
 „ aya , e herede la dicha Villa de Lucena , e todo lo que dicho  
 „ es , el vuestro fijo mayor , que vos ovieredes de legitimo ma-  
 „ trimonio , e los otros fijos , e hijas , que *dél* , ó *de vos des-*  
 „ *cendieren de vuestra linea derecha de legitimo matrimonio* uno  
 „ en pos del otro , de grado en grado todavía el mayor.

„ Et

Et si por aventura nõ ovieredes fijo , ni fija , ni otro heredero descendiente de vos de linea derecha , como dicho es , que sea tornada la dicha Villa de Lucena , e todo lo que dicho es á la Corona de los nuestros Regnos.

Et retenemos para Nos , e á los Reyes , que despues de Nos regnaren en Castiella , e en Leon mineras de oro , ó de plata , ó de otro metal , si las y a , ó oviere de aqui adelant , e servicios , e monedas , e alcabalas , e moneda forera de siete en siete años , quando Nos la dieren los de los nuestros Regnos en conoscimiento de Señorío Real , et otros qualesquier pechos , que Nos echaremos en los nuestros Regnos.

Et que Nos acojades á Nos , et despues de los nuestros dias al dicho Infant Don Johan mio fijo primero heredero , ó al que Nos dexaremos en nuestro testamento , en la dicha Villa de Lucena , e en la Fortaleza della , en lo alto , e en lo baxo , cada que y llegaremos yrado , ó pagado con pocos , ó con muchos , de noche , et de dia ; et que fagades ende guerra , et paz por nuestro mandado cada que Nos lo mandaremos , ó embiaremos mandar.

Et si se menguare la justicia , que la vos non quisieredes facer , é cumplir ; que Nos que la mandemos facer , e cumplir.

Et que vengades á nuestros llamamientos , e á nuestros emplazamientos cada que vos llamáremos , ó embiáremos llamar , ó emplazar , et que fagades ende á Nos todas aquellas cosas , que en los otros Lugares de los nuestros Regnos facen , é deben facer , asi de derecho , como de uso , e de costumbre.

3 Concluye mandando al Concejo de Lucena reciba al donatario , y le acuda con los derechos , y señorío , ofreciendo , y prometiendo la firmeza de esta donacion en esta fecha : Fecho el privilegio en la muy noble Cibdat de Sevilla , quince dias de Abril , Era de mill e quatrocientos e nueve años. *Está firmado* NOS EL REY , y siguen las Confirmaciones , Rueda , y Sello de plomo colgando.

4 Este es el titulo , con que la Casa de Argote entró en el Señorío de Lucena , que hasta entonces permanecia en la Corona , como el mismo privilegio de Henrique II lo declara. Y asi por este origen se debe gobernar la regla de decidir de la adquisicion de Lucena , (p) y del tracto sucesivo , que pue-

(p) Ex Text. in leg. *Clàm possidere*, ff. de *acquir. poss.* ibi: *Non enim ratio obtinenda possessionis ; sed nanciscenda exquirenda est.*

de tener en la descendencia de Juan Martinez de Argote.

5 De aquí infiere Don Christobal de Paz, (q) que las donaciones Henriqueñas por ninguna mudanza de poseedor pueden variar de naturaleza; atento á que en su origen contraxeron la qualidad de estar modificada la progresion de suceder, no por una voluntaria restriccion, sino por una necesaria atencion del bien público, y de los vicios con que se hicieron estas donaciones en tiempo de guerras civiles, y con poca libertad del donante.

6 Si esto procede en todas las donaciones de Henrique II, para que la sucesion se entienda deferida en los descendientes taxativamente *de linea derecha*; devolviendose los bienes donados á la Corona en caso de faltar la linea recta del poseedor, la materia está fuera de toda disputa, quando la misma donacion contiene esta restriccion y taxativa, como se lee en la donacion ya referida de la Ciudad de Lucena, antes *Villa*.

7 Los vicios, ó calidades de las mercedes Henriqueñas hieren en la substancia del dominio. En lugar de una donacion perpetua, estan limitadas á ciertos casos, y personas, y asi pasan los bienes á todos los poseedores con las mismas modificaciones: lo qual es conforme á derecho, y razon. (r) La mutacion de la persona no muda, ni altera el titulo de pertenencia, ni borra las malas artes, con que estas mercedes Henriqueñas dismembraron la Corona en gran parte.

8 Disputaron algunos si podian lícitamente moderarse, y restringirse las donaciones Henriqueñas, por la regla comun de haber adquirido derecho irrevocable á los donatarios, y ser contra equidad, que *ex intervallo* pueda ponerseles semejante gravamen, condicion, ó modo.

D

Nues-

(q) D. Paz *de Tenut. tract. 2. cap. 57. n. 61. & 62. ibi: Quia predictæ donationes ab Henrico factæ, non fuerunt in earum origine solidæ, firmæ, ac perfectæ; sed REVOCATIONI, AUT MODIFICATIONI, ET REFORMATIONI OBNOXIÆ, tanquam donationes immense, & in præjudicium Coronæ. Modificatio itaque, quæ supervenit per clausulam testamenti Henrici, non fuit qualitas extrinseca, atque inopinata, sed opinata, intrinseca, & insita in ipsis donationibus: quia implicitus eis status modificationis, & reformationis inerat in ipsarum initio, ut in leg. qui fundos, Cod. de om. agr. des. lib. 11. & in leg. ult. ff. si ex noxali causa agatur. Ac proinde tanquam onus reale, & qualitas, quæ inerat tempore donationum, persequitur bona donata, QUAMVIS REPERIANTUR PENES TERTIOS POSSESSORES.*

(r) Leg. *Vitia*, Cod. de acq. poss. ibi: *Vitia possessionum à maioribus contracta perdurant, & succesorem AUCTORIS SUI culpa comitatur.*

9 Nuestros mas célebres Glosadores Regnicolas, (s) y Portugueses (t) sostienen la validacion de semejante modificacion de las donaciones *Henriqueñas*, y de las sujetas á la ley *mental*, fundados principalmente en la utilidad pública, que versaba en moderarlas; siendo á la verdad inmensas é intolerables.

10 En Portugal aún procede esto con mas estrechéz: pues el Rey Don Juan el Primero, conocido con el dictado de *Maestre de Avis*, habiendo sido proclamado en Coimbra á 5. de Abril de 1385, y fallecido en 14 de Agosto de 1433, se vió precisado á usar de liberalidades excesivas, para aficionarse la Nobleza, y sostener la Corona, en que se habia intrusado, con perjuicio del Rey Don Juan el Primero de Castilla su competidor.

11 Don Duarte, que le sucedió en la Corona, estableció una ley limitando á los *solos varones descendientes por linea derecha* de los donatarios, la sucesion de los bienes de la Corona, donados por su Padre el Rey Don Juan el Primero de Portugal, con el fin de facilitar la reversion, y devolucion por esta via.

12 En la misma ley expresó Don Duarte ser esto conforme á la voluntad, y mente de su Padre. De aqui vino llamarse á esta disposicion general *ley mental*, (u) por la qual se regulan los *mayorazgos legales* de bienes de la Corona en aquel Reyno.

13 La *Ley de Castilla* fue algo mas antigua, y con alguna diferencia, pues las hembras hallandose en la *linea derecha* sin trans-

(s) D. Palac. Rub. in Rub. de donat. §. 69. ex num. 14. D. Montalvo ad leg. 8. tit. 12. lib. 3. Fori. Salon de Paz in proem. ad ll. *Tauri*, num. 455. Matienzo ad leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 9. Joan Gut. lib. 2. quast. pract. 92. n. 4. Flores de Mena, lib. 1. Var. quast. 19. §. 2. n. 20. D. Molina de Primog. in præfat. n. 16. & lib. 1. cap. 6. n. 21.

(t) Eman. Cotta de majorat. Reg. Coronæ, n. 2. Arias Pinel. ad leg. 1. Cod. de bon. matern. n. 61. versicul. Infertur. Jacobus de Saa in Tract. de Primogenituris inter tractatus DD. per tot. Pegas, & cæteri scribentes ad Ordinationes Lusitanas, tit. 17. alias 35. lib. 2. Gama, dec. 16. n. 6. & dec. 33. n. 2. Cabedo, dec. 212. n. 5. p. 1.

(u) Ordenanzas Reales de Portugal, lib. 2. tit. 17. in proem. ibi: „ El Rey „ Don Eduarte meu avô por dar certa forma, e maneira, como os bês „ e terras da Coroa do Reyno antre seus Vasalos, e naturaes se ouvessen de „ regular, e soceder, mandou escrever, e poer em sua Chancelaria hũa „ ley, que se diz *Mental*, por ser primeiro feita segundo á vontade, e teni- „ çam del Rey Dom Joam o primeiro seu Padre, meu bisavô: que em seu „ tempo se practicou, ainda que nom fosse escripta. Es Don Juan el Segundo de Portugal, quien recopilò esta Ley entre las demas de aquel Reyno, y la declaró en varias dudas.

transversalidad, no están excluidas de la sucesion de estos *mayorazgos legales*, cuya diferencia respecto á la ley mental, advirtió con mucho acierto Don Christobal de Paz. (x)

14 El Autor de esta Ley fue el mismo Henrique II en su testamento, escrupulizando en el gravísimo detrimento de la Corona por las inmensas, y exórbitanes donaciones de su Reynado, teniendo por medio mas suave limitar la sucesion, que anularlas.

15 Esta clausula se halla recopilada entre las Leyes del Reyno: (i) pudiendo fijarse su epoca en 1379, en que falleció á fines de Mayo Henrique II.

16 En las Cortes de Guadalaxara, celebradas en 1382 por Don Juan el Primero, su hijo, fue grande la instancia de los Donatarios, como Vocales de las Cortes, para la observancia de las mercedes Henriqueñas pura, y simplemente; como si la clausula testamentaria contuyese algun gravamen en moderar, como exórbitante, y pernicioso á la causa comun del Reyno; lo mismo que con razon y justicia pudiera haber declarado por nulo Henrique II, ó (z) qualquiera de sus augustos Sucesores, luego que cesó aquel furor de guerras civiles, y discordias, que ocuparon aquel Reynado, y aun los siguientes hasta los Reyes Católicos. Estos mandaron observar como *ley general* la citada clausula testamentaria de Henrique II, en 16 de Febrero de 1486, y en 1488. Phelipe II declaró en 1566. (a)

17 Pudo muy bien disputarse del valor de esta clausula

(x) D. Paz *dict. cap. 57. n. 49. omnino videndus cum alijs.*

(i) Ley 11. tit. 7. lib. 5. *Recop. allí*: „ Por razon de los muchos, y grandes, „ y señalados servicios, que nos hicieron en los nuestros menesteres los Per- „ lados, y Condes, y Duques, y Ricos-homes, e Infanzones, y los Caballeros, „ y Escuderos, y Ciudadanos, asi de los naturales de nuestros Reynos, como „ de fuera dellos, y algunas Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, „ y otras singulares personas, de qualquier estado, ó condicion que sean: por lo „ qual Nos los hubimos de hacer algunas gracias, y mercedes, porque Nos lo „ habian bien servido, y son tales, que lo merecerán de aqui adelante. Por „ ende mandamos á la Reyna, e Infante mi hijo, que les guarden, y cum- „ plan, y mantengan las dichas gracias, y mercedes, que les Nos hecimos, „ y que las non quebranten, nin menguen por ninguna razon, y Nos ge „ las confirmamos, y tenemos por bien que las ayan por mayorazgo, y fin- „ quen al hijo legitimo mayor de cada uno dellos; y si muriere sin hijo „ legitimo, QUE TORNEN LOS BIENES DEL QUE ASI MURIERE „ A LA CORONA DE LOS NUESTROS REYNOS.

(z) Ex leg. *Jurisgentium, s. aded, ff. de pact. allí*: *Nam si potest tota res tolli, cur non et reformari?* D. Paz *dict. cap. 57. n. 59.*

(a) *Dict. leg. 11. tit. 7. lib. 5. in fin.*

8  
testamentaria en otros tiempos , ya por ostentar ingenio , ya por no hallarse la materia bien aclarada , y ya finalmente por contemporizar muchos Letrados á la defensa del pleyto , que les estaba encomendado. Mas actualmente sería especie de sacrilegio político poner en disputa la eficacia de una ley recopilada, tan útil á la Republica , como lo observa el Señor Palacios-Rubios , (b) y otros muchos.

18 Conforme á esta clausula confiesan nuestros mejores Doctores prácticos haberse juzgado en diferentes casos ; y para remover toda duda lo declaró Phelipe V , de augusta memoria, para gobierno de todos los Tribunales , (c) de que trataremos mas adelante. Fue necesaria esta declaracion para detener el exceso del arbitrio en materia tan importante. El espíritu de la ley debe juzgar , y no el hombre , para que se respeten los Juicios.

19 El fundamento jurídico , y mas solemne , que hacía invalidas estas enagenaciones perpetuas , se apoya en el pacto , con que en todos tiempos nuestros Soberanos se obligaron a conservar , y mantener ileso su Real Patrimonio , y bienes de la Corona. Su observancia da medios para sostener las cargas del Estado , y el decoro de la Magestad Real. Este pacto social , establecido entre el Rey y los Pueblos , no podia , ni pudo jamas quebrantarse por ninguna de las partes estipulantes , ni surtir efecto sus contravenciones. Infringir este pacto era lo mismo que hacer titubear los cimientos de la sociedad política. Es muy antiguo este pacto , y le recuerda el Rey Recesvindo , uno de los mas gloriosos Principes de la Dinastia de los Vvisigodos en España , que empezó á reynar en la Era 688 ; (A. C. 650) mandando expresamente , que todos los bienes de la Corona , pues que los Reyes los ganaron en el Regno , deben pertenescer al Regno. (d) Aquella ley se estableció , para corregir la codicia con que en un tiempo de Principes electivos trataban los Grandes del Reyno de enriquecerse á costa del Patrimonio Real.

20 Esta ley fundamental de la Monarquia se transmitió igualmente á las demas Dinastias sucesivas ; siendo rarisima la enagenaciona-

(b) D. Palac. Rub. in Rub. de donat. int. vir. & uxor. §. 69. n. 14. Roderic. Suarez in leg. Quoniam in prioribus in declarat. leg. Regni, lim. 6. n. 2. D. Paz ubi sup. num. 24. cum alijs, & n. 27.

(c) Aut. 7. tit. 7. lib. 5. noviss. Recop. de quo agemus infra art. 2. memb. 8.

(d) Ley 5. tit. 1. lib. 2. fori Judicum, & in Codice latino est lex 6. eod. tit. & lib.

nacion hecha por *juro de heredad*, si se exceptúan las Iglesias, de los bienes de la Corona; porque solo se daban *beneficiariamente* en calidad de *feudos vitalicios*, ó *tierras de honor*, que debian renovar todos los Reyes á los Feudatarios, (los quales en España se llamaban *Vasallos*) al tiempo de entrar á reynar; cayendo en caso de aleve el que retubiese semejantes *tierras de honor*, sin nueva concesion Real renovatoria. (e)

22 La enagenacion hereditaria está expresamente prohibida en lo respectivo á derechos perpetuos de la Corona, (f) limitando la disposicion respecto á las *cosas muebles*, en que el perjuicio es momentaneo, y no causa un daño trascendental, é irreparable.

23 En otra Ley de las Partidas prescribe por regla, y axioma general el Sr.D. Alonso el Sabio, (g), „ que las cosas que pertenecen al REY, ó al REYNO, non se pueden enagenar, siguiendo la máxima de Recesvindo. Esta Ley fundamental del Reyno empezó á ser quebrantada posteriormente por las turbulencias, que se suscitaron en el fin de su Reynado, y en tiempo del Rey D. Sancho IV, ó el Bravo: lo qual obligó las Cortes á pensar en remedio.

24 En efecto le propusieron al Señor Rey Don Alonso el Onceno todos los Brazos de ellas en las que celebró en

E

Va-

(e) Ley 20. tit. 13. part. 2. alli: „ Soterrado seyendo el Rey finado, deben los omes honrados, que diximos en la ley antes de esta, venir al Rey nuevo, para conoscer le honra de Señorío en dos maneras: la una de palabra, e la otra de fecho. De *palabra* conociendo que lo tienen por su Señor, e otorgando que son sus Vasallos, e prometiendo que lo obedesceràn, e le seràn leales, e verdaderos en todas cosas, e que acrescentaràn su honra e su pro: e desviaràn su mal e su daño, quanto ellos mas pudiesen. De *fecho*, en besandole el pie, e la mano en conocimiento de Señorío, o haciendo otra omildad, segund costumbre de la tierra: e entregandole luego de los officios, e de las tierras, á que llaman *onores*, e de todas las otras cosas, que tienen del Rey firmado; assi como cilleros, e bodegas, e ganados, e otras cosas, e rentas de qual manera quier que sean. E los que esto non ficiessen, *farian aleve* conocido, porque seyendo omes honrados deben perder los officios, e los honores que han, e ser echados del Reyno. E si alguna cosa oviessen enlevado en aquel tiempo, debenlo todo pechar doblado. E si fueren omes de menor guisa, deben morir por ello, e entregarse el Rey del doblo en lo suyo, de quanto oviessen levado en aquella sazón. Mas si non los pudiesen luego fallar, han de perder lo que oviessen. Pero non los debe despues matar, puesque por penas les oviesen tomado lo suyo.

(f) Ley 4. tit. 15. part. 2. alli: De manera que non mengue (el Rey) el SEÑORÍO, asi como VENDIENDO, ó ENÁGENANDO LOS BIENES, QUE SON COMO RAICES DEL REYNO. Y prosigue mas adelante la ley, añadiendo: „ Onde el Rey que esto non ficiese, averlo yan por enatio, e por desmesurado, e aun por tortizero.

(g) Ley 1. tit. 17. dict. part. 2.

Valladolid Era de 1363. (A. C. 1325) quando cumplió los quince años , y tomó las riendas del gobierno, (b) saliendo de Tutoría, y Regencia.

25 En ellas juró solemnemente á sus Reynos no enagenar Ciudad, Villa, Lugar , ni Heredad de la Corona en persona alguna , no siendo la Reyna Doña Constanza su muger, (i) que fue la unica que quedó exceptuada de la regla general prohibitiva ; y con razon , porque esto no inducía enagenacion perpetua , sino temporal , y era costumbre de aquellos tiempos hacer esta especie de *consignaciones* , puesto que las Rentas del Erario no eran fixas , ni estaba bien arreglada su cobranza , á fin de que las Reynas percibiesen sin atraso las quantías de maravedis, que les estaban asignadas en Pueblos determinados, y conocidos.

26 Esta ley jurada y pactada por Don Alonso el Onceno, la repitieron D. Juan el Segundo en Valladolid año de 1442 por via de pacto: los Reyes Católicos , y el Rey Carlos Primero con su Madre la Reyna Doña Juana , en Valladolid año de 1523. Otros muchos Reyes la han confirmado , (k) y es una de las fundamentales , y paccionadas entre el Rey , y el Reyno.

27 Igual pacto , y juramento de observarle prestó el Rey Don Henrique II , como reflexiona bien Don Christobal de Paz (l) al tiempo de aceptar la Corona , despojando de ella á su hermano el Rey Don Pedro. Careció por lo mismo de toda facultad para hacer tales donaciones , que fueron en sí mismas nul- las , é incapaces de trasladar dominio en los donatarios , por estar limitada en esta parte con pactos la potestad Regia.

28 Si el Principe no está obligado , segun la doctrina de Ho-  
no-

(b) Vease la ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop.

(i) La peticion de las Cortes , y la resolucion de S. M. dicen asi:

„ Peticion X: *Que el Rey no enagene lo de la Corona Real.*

„ Otrosi á lo que me pidieron por merced (*las Cortes*) que las mis Cib-  
„ dades , e Villas , e los mis Lugares , e Castillos , e Fortalezas , e aldeas ,  
„ e las mis heredades , que las non de á Infante , ni á Rico-home , nin á  
„ Rica-dueña , nin á Perlado , nin á Horden , nin á Infanzon , nin á otro  
„ ninguno , nin las enagene en otro Señorío alguno.

„ A esto respondo : que lo otorgo salvo las Villas , e Lugares , que he  
dado á la Reyna Doña Costanza mi muger , ó le diere de aqui adelante.  
E juro de lo guardar.

(k) De estos pactos se ha formado la ley 3. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi : Por  
„ ley , pacto , y contracto firme y estable , hecho , y firmado entre partes.

(l) D. Paz , *dict. cap. 57. num. 55. omnino videndus a num. 54. & seqq. quia  
adamussim rem totam pertractat.*



norio III (*m*) á guardar, y cumplir las donaciones hechas, aunque sea con juramento, siempre que sean verdaderamente exórbitan-tes, y nocivas á la causa comun del Reyno; con mayor razon el Fisco, y el Pueblo pudieron reclamar contra unas donaciones desmedidas, que se oponian al pacto social convenido con las Cortes, al juramento prestado por Henrique II al ingreso en el Trono, y á lo que ofreció con la misma solemnidad en Toro á todo el Reyno.

29 La insubsistencia de tales donaciones no se debe mirar pues como una ingeniosa especulacion de un Procurador Fiscal. Tal modo de opinar por virtud de sutilezas es impropio de los que se hallan constituidos en obligacion de pesar los derechos de la Corona en la balanza fiel de la justicia. El Señor Rodrigo Suarez, célebre Jurisconsulto, escribió una *Alegacion* entera (*n*) para demostrar, que la Villa de Salvatierra en Alava no pudo ser enagenada de la Real Corona, por el pacto que el Rey Don Alonso XI les otorgó en 2 de Abril de 1370, (*A. C.* 1332) de mantener unidos á la Corona Real de Castilla y Leon á los Pueblos, y Hermandades que la componen.

30 Henrique IV. en las Cortes de Ocaña de 1469, y en las de Santa Maria de Nieva de 1463 (*o*) revocó las donaciones hechas por él mismo desde 15 de Setiembre de 1464, como excesivas, y opuestas á los principios que ván indicados. Eso mismo hicieron tambien los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480 (*p*) por iguales causas, y principios.

31 Para concluir este Artículo conviene huir de no confundir las mercedes Henriqueñas de Henrique IV con las de Henrique II, su Bisavuelo.

32 Estas últimas, conforme á su clausula, quedaron subsistentes baxo del mayorazgo lineal establecido en ella. Y asi la de Lucena no debe ser mirada como nula, aunque segun el rigor de derecho padeciese estos vicios, sino como modificada.

33 Al contrario en las Cortes de Ocaña, Nieva, y Toledo las mercedes de Henrique IV, desde mediado de Septiembre fueron declaradas enteramente por nulas, é ineficaces.

34 Eran tal vez los motivos iguales, pero superaban los apu-

(*m*) *In cap. Intellecto de jurejur.*

(*n*) Suarez *allegat.* 9. *per tot.*

(*o*) *Ley 6. tit. 10. lib. 5. Recop.*

(*p*) *Ley 17. eod.*

apuros en tiempo de Henrique IV ; porque ya en aquel Reynado habia salido tanto de la Corona en los anteriores , que eran insoportables tan desmedidas liberalidades. Las gracias habian llegado al colmo , y se hacia , digamoslo asi , injusto el beneficio. (q)

35 Alfonso de Montalvo (r) confunde las *mercedes* de Henrique II, ( á quien llama con error *Primero* ) y el orden de la sucesion con las *mercedes vitalicias*, de que habla otra Ley de Henrique IV , establecida muchos años despues : esto es , en las Cortes de Córdoba del año de 1455. (s) En aquella ley se declara la preferencia de los hijos primogenitos de los Vasallos de la Corona á los situados , y *mercedes de tierras* , que vitaliciamente les solian conceder los Reyes , con obligacion del servicio militar en tiempo de guerra con un numero determinado de Vasallos suyos , y siendo hábiles para ello.

36 Otras muchas equivocaciones chronológicas se hallan en el glosador Montalvo , no obstante que fue recomendable su estudio , en quanto refiere menudamente (t) los pactos de Cortes en que se estipuló con el Reyno la inalienabilidad de los bienes de la Corona desde Don Alonso XI, Padre de Henrique II. Hubiera sido mas útil su diligencia , á hallarse Montalvo con la instruccion necesaria de nuestra historia , para distinguir casos , y tiempos. En todos fue prohibida la enagenacion de las Ciudades, Villas , y Lugares de la Corona. Don Alonso el Onceno reduxo á pacto lo que antes era solo ley.

37 Por segundo fundamento principal de la débil naturaleza de las *mercedes Henriqueñas* , se debe considerar la estrechez , y necesidad , en que se hallaba aquel Soberano , ya fuese quando aspiraba al Trono para echar de él á su hermano ; ya fuese para cohonestar la muerte violenta de este , y la ocupacion del Cetro. Creyó aquel Monarca á otros respetos grandes , que solo á fuerza de liberalidades podia obligar á unos , y acallar á otros. Este fue el caso mismo en que se halló Don Juan el Primero , Rey de Portugál , que copió en todo la conducta de Henrique II.

38 Tales donaciones no fueron espontaneas , y libres : circums-

(q) *Scribentes ad cap. Sugestum de decim. Ego ipse de Amortiz. cap. 20. n. 89.*

(r) *Montalv. in Repertor. verb. Primogen. fol. mihi 95. col. 2.*

(s) *Leg. 20. tit. 3. lib. 4. Ordinam. hodie lex 10. tit. 4. lib. 6. Recop.*

(t) *Montalv. in dict. Repert. verb. Rex, n. 2. fol. 107. & seqq.*

circunstancias precisas, para acreditar una voluntad determinada y resuelta por sí misma, sin estrañas compulsiones. De otro modo carecen de eficacia, y se miran como actos violentos. (u)

39 Las concesiones del Rey Don Henrique fueron tan estremadas desde su entrada en el Reyno, que el mismo Cronista Pedro Lopez de Ayala escribe, (x) que D. Henrique trataba bien á todos, e otorgabales todas las libertades, e mercedes, que le demandaban, en tal manera que á ningun hombre del Reyno, que á él venia, no le era negada cosa que pidiese. Nadie puede rehusar este testimonio de la Crónica, por ser bien notoria la parcialidad á favor del Rey Don Henrique, que manifestó aquel Cronista.

40 Ambos Reyes de Castilla, y Portugal convinieron en dexar correr las donaciones durante su vida, sin atreverse á alterarlas. Don Henrique en su testamento las modificó, combinando sus escrúpulos de conciencia, y la desconfianza de no malquistarse con los donatarios. El Maestre de Avis procedió aun con menos animo, encargando á su hijo el Rey Don Duarte el establecimiento de la ley mental. (y)

41 Por tercer fundamento principal de la donacion Henrriqueña de Lucena á favor de Juan Martinez Argote, se debe considerar la naturaleza de la cosa donada. Esta Villa era de frontera contra los Moros del Reyno de Granada, y lo fue por algunos siglos, como lo acreditan los mismos Instrumentos presentados por el Duque de Medinaceli. (z)

42 Es cosa cierta, que los Castillos de frontera no se pueden retener en propiedad por ningun Particular, segun la doctrina de Acevedo, (a) antes conforme al titulo entero de la Recopilacion, los debe abastecer de viveres y municiones la Real Hacienda, para asegurar en su buena provision la defensa del Reyno, (b) y asi deben permanecer en dominio de la Corona.

F

Si

(u) Expressa leg. 29. tit. 18. part. 3. allí: „Estas (donaciones, ó privilegios) non han fuerza, porque puede ser que se ayan dado por prisa de gran afincamiento, ó por muy gran cuyta, non pudiendo al facer por desviar gran daño.

(x) Chronica de Pedro Lopez de Ayala, año 17 del Rey Don Pedro, cap. 7. fól. mibi 99.

(y) Videndus Pegas ad tit. 35. lib. 2. Ordinam. Lusitaniae, cap. 1. per tot. tom. 11.

(z) De quibus supr. en el hecho ex num. 16. & per tot.

(a) Aceved. ad leg. 2. tit. 5. lib. 6. Recop. Pegas ubi supr. cap. 3. num. 42. pag. mibi 17.

(b) Leg. 10. tit. 7. lib. 4. Ordinam. D. Roder. Suar. dict. alleg. 9. num. 7. omnino videndus.

43 Si el Fiscal intentase la nulidad de la donacion de Lucena hecha á Juan Martinez Argote , podia decir, segun la doctrina del señor Rodrigo Suarez , que su justicia era clara. Pero ciñendose por aora á demostrar , que aquella merced es Henriqueña , el caso es notorio , tanto si se atiende al Principe concedente , como á las clausulas mismas de la donacion. Queda pues demostrado el primer Artículo, y la moderacion de la accion Fiscal.

## ARTICULO SEGUNDO.

### QUE HA LLEGADO EL CASO DE LA reversion à la Corona de la Ciudad de Lucena.

1 **Q**UANDO dos Particulares disputan la sucesion de un *mayorazgo* , en que hai escritura de fundacion , recurren á ella para probar tres cosas ; que hai *mayorazgo* fundado ; que tienen en sus clausulas *llamamiento* espreso , ó tácito , y cada uno de ellos solicita demostrar haber llegado el *caso de su substitucion*.

2 Baxo de estas tres divisiones se procederá sumariamente en el presente Artículo : sentando antes como cosa cierta, é intergiverable , que no consta hubiese salido jamas de la Corona el señorío, vasallage, y jurisdiccion de la Ciudad de Lucena hasta el Reynado de Henrique II, segun queda demostrado.

3 I. Por la donacion hecha á Juan Martinez de Argote en 1371. fundó un *mayorazgo* legal aquel Monarca , como aparece de su espresion literal *por mayorazgo*. (a) De suerte , que no solo por la clausula general testamentaria de Henrique II , sino tambien por la especial donacion citada , se convence el *mayorazgo legal* del Señorío de Lucena, (b) como reconocen nuestros mas excelentes y clásicos Jurisconsultos generalmente , hablando de todas estas mercedes Henriqueñas.

4 Por la razon de estimarse estas mercedes como *mayorazgos legales* , defiende y prueba concluyentemente Don Christobal de Paz , que en ellas tiene lugar el remedio , ó sea interdicto privilegiado, conocido entre nosotros con el nombre de *tenuta*, (c)

(a) Memor. ajust. num. 14. al fin. fol. 5.

(b) Videndus Roder. Suar. in *Disputat. majorat. num. 22. ibi* : *Rex Henricus in testamento suo apposuit quamdam clausulam, quod omnia Loca, Comitatus, & Villa à se donata, essent BONA MAJORICATUS INALIENABILIA.* D. Molin. in *Prefat. num. 15. & 16.*

(c) D. Paz *dict. cap. 57. num. 28. & seqq. signant. num. 37.*

y se les acomodan las demas reglas, salvo la progresion sucesiva, en que tienen una naturaleza muy diferente, como se dirá mas adelante. (d)

5 II. El llamamiento, ó substitucion es lo que debe probar el que intenta suceder en algun mayorazgo.

6 Este llamamiento, ó es tácito, ó es espreso, y qualquiera de ellos es admitido en juicio, concurriendo las calidades requeridas para su comprobacion.

7 *Tácito* le tiene el Fisco, faltando la sucesion de la linea derecha, conforme á la clausula tantas veces citada del testamento de Henrique en todas las donaciones derivadas de aquel Rey. (e) De manera, que el mero hecho de ser merced Henriqueña, atribuye llamamiento á la Corona. Que esta lo sea, queda superabundantemente demostrado con lo difusamente escrito hasta aqui. Por lo qual es cosa llana esta *segunda asercion*, en punto al llamamiento tácito.

8 Pero aun este se halla por demas, y quanto sobre él escribieron nuestros Regnicolas, atento á que la donacion de Lucena contiene *espresa* clausula de substitucion, y reversion á la Corona, en caso de faltar Juan Martinez de Argote N. 12, sus hijos, herederos, y descendientes *por linea derecha de legitimo matrimonio*. (f) Esta clausula de la donacion es tan clara, que remueve todas las dudas, que en otros terminos sufrió la misma ley Henriqueña, que está en su espresion mas diminuta que la donacion.

9 Para eludir la fuerza de esta condicion defectiva de dicha donacion, se vale el Duque de Medinaceli de algunos instrumentos, en que pretende novacion, ó extension de la donacion de 15 de Abril de 1371. Y aunque ninguno de ellos autorice semejante excepcion, se hará cargo de todos el Fiscal por su orden.

10 El primero es el privilegio rodado (g) que despachó el mis-

(d) *Dicemus infra §.3. latissimè.*

(e) D. Molin. *ubi supr. prox. num. 15. ibi: Rex enim Henricus Secundus, cum multa Nobilibus Oppida, ditiones, & diversi generis patrimonia tribuisset, tandem de his ipsis in testamento his verbis constituit: Pero todavia que las hayan por mayorazgo, e finquen á su hijo mayor legitimo de cada uno de ellos; y si muriesen sin hijos legitimos, QUE SE TORNEN LOS BIENES DEL QUE ASI MURIERE, A LA CORONA REAL DE NUESTROS REYNOS.*

(f) Memorial ajust. num. 14. al fin. & num. 16.

(g) Memorial ajust. num. 17. fol. 15. b.

mismo Henrique II á 29 de Agosto de 1377, permitiendo que se uniesen en un mayorazgo la Villa de *Lucena*, y el Castillo de *Espejo* en cabeza de Maria Alfon de Argote N. 13 (b)

11 Este documento nada induce favorable al Duque de Medinaceli: pues recae sobre un contrato particular, en el qual no se tuvo en consideracion á *Lucena* sino accesoriamente, ni aun se pedia parte de lo que se concede en dicho privilegio, que tiene mucha apariencia de ser subrepticio.

12 Esta concesion es en substancia una facultad Real para vincular el Castillo de *Espejo*, y para que anduviese unido con *Lucena*. Tales facultades no atribuyen titulo nuevo á las instituyentes del mayorazgo, ni perjudican á la Corona, ni á otro tercero, porque no es esa la mente, ni espiritu de su contexto.

13 La fundacion sobre que recae la facultad Real, dispone que Doña Maria Alfon de Argote N. 13, hija de Juan Martinez Argote N. 12 gozase por via de mayorazgo el citado Castillo de *Espejo*, y sus herederos por linea derecha.

14 No se hizo memoria de la Villa de *Lucena* en toda la fundacion, (i) ni se intentó alterar en manera alguna el orden establecido en la merced Henriqueña de 1371. Se reconoce por lo mismo, que la extension á Juan Perez Godoy, que contiene esta facultad, si comprehendiese á *Lucena*, excederia de las preces, é indicaria hubo falsa sugestion, para obtener este rescripto, atendido el muy diferente titulo, con que el Castillo de *Espejo* estaba en la Casa de Comares: esto es por donacion de Don Fernando IV, avuelo de Henrique II, y en que por lo mismo podian extender como quisiesen, en poseedores la progresion de las lineas contempladas, ó que quisiesen llamar, segun lo reflexionaron los Señores Fiscales en su demanda de 30 de Junio de 1758. (k)

15 Bien es verdad, que aun quando fuese todo como se propone, ningun derecho atribuye á la Casa de Comares lo

cx-

(b) Memor. num. 20.

(i) Memor. num. 17.

(k) Memor. num. 42. fol. 11. b. allí: „Que en otro privilegio de 29 de „ Agosto de la Era 1415, el mismo Señor Rey D. Henrique, haciendo fun- „ dacion de mayorazgo de la Villa de *Lucena*, y del Castillo de *Espejo*, dis- „ pone literalmente, que *acabada la linea derecha, torne à la Corona la Villa „ de Lucena*; y el Castillo de *Espejo* lo haya, y herede por mayorazgo el pa- „ riente mas propinquo, á causa de depender éste de donacion anterior del „ Señor Rey Don Fernando, Abuelo del Señor Don Henrique.

extensivo de esta facultad ; porque trata de un tercero de que que no hay memoria , y debe apelar unicamente respecto al Castillo de Espejo , cosa muy distinta de Lucena. Tampoco consta de este privilegio original en forma auténtica , y por traslado (1) se halla inserto en otro muy posterior del tiempo de los Reyes Católicos , que se referirá luego.

16 Pero dandole toda la fuerza que se quiera , la familia de Argote tiene en él su llamamiento *por linea derecha* , restricto, y ceñido al sentido de la Ley Henriqueña literalmente. Y así obra contra el intento del Duque , sanamente entendido , y no le puede autorizar en modo alguno para retener á Lucena , habiendo quebrado la linea derecha , y caído en transversalidad, como se dirá en su lugar , y acredita el proceso indubitablemente.

17 Con lo dicho concurre , que ningunas extensiones de las mercedes Henriqueñas , hechas por el mismo Henrique II, aunque las hubiese , alterarian la modificacion , y restriccion general *á la linea derecha*, que es lo de que se trata ; porque el mismo Principe concedente las modificó , y qualificó en esta forma universalmente , aun aquellas en que omitió poner clausula especial á este fin.

18 Otro documento , de que se vale tambien el Duque , para acumular titulos nuevos á Lucena , es la *confirmacion* de la facultad Real antecedente , (m) despachada en 1495 á Don Diego Fernandez de Córdoba N. 17 , Alcayde de los Donceles , su Causante , poseedor que fue de la misma Ciudad, y Estado de Comares.

19 Esta confirmacion no añade nuevo titulo , ni disminuye en cosa alguna el derecho de tornar á la Real Corona la Villa, hoy Ciudad de Lucena , verificada la translineacion , y condicion deficiente , puesta en la merced primordial á Juan Martinez de Argote , y en la facultad Real que quedan relacionadas hasta aqui.

20 Y aunque dice la Confirmacion de los Reyes Católicos, que valga tambien como *nueva merced* , esta espresion se debe mirar como puesta de estilo : puesto que el tenor integro de la Confirmacion no innova los pactos , y orden de suceder esta-

G

ble-

(1) Memor. num. 21. fol. 6.

(m) Memor. num. 22.

blecido en los anteriores títulos ; antes bien es en todo referente á la primitiva concesion , y en la forma comun. Asi lo prueba su mismo contexto en la siguiente clausula : „ E mandamos que „ le vala , e le sea guardado en todo , y por todo , bien e cum- „ plidamente , e para siempre , e segun que mejor , y mas bien „ les valiò , e fue guardado al dicho nuestro Alcayde , e á su „ Padre , e Abuelo FASTA AQUI.

21 Si se disputase la certeza de la merced Henriqueña , hecha á Juan Martinez Argote N. 12 , podrian aprovechar al Duque de Medinaceli estos instrumentos. Pero como no se pone en duda su certeza , se deben mirar como inutiles , y de todo punto estraños para lo principal del orden de suceder , que en nada alterò la referida Confirmacion de los Reyes Católicos ; antes supone todo lo contrario en la clausula relativa : *e segun que mejor , y mas bien les valiò , y fue guardado al dicho Alcayde , e á su Padre , e Abuelo fasta aqui.*

22 Estas clausulas relativas , bien lexos de innovar , apoyan , confirman , y quieren que el Alcayde de los Donceles N. 17 fuese pacífico poseedor de Lucena en la forma misma que sus causantes , sin diferencia alguna ; y por consiguiente con las mismas calidades uniformemente al primer título. Por extensivas que parezcan qualesquier clausulas de privilegios , fundaciones , ó testamentos , la regla general de interpretarlas se toma de las particulares limitaciones y modificaciones , que contengan.

23 A la menor confrontacion , que se haga de esta *Confirmacion* , y de las que por fórmula prescribe la ley de Partida , (n) se hallará , que la expedida por los Reyes Católicos en 1495 está en forma comun , y sin mudar ó alterar en nada la substancia de la donacion primitiva.

24 No parece del caso la *Cedula* despachada en San Lorenzo á 7 de Setiembre de 1721 , en que se libertó del derecho de incorporacion la Villa de Lucena ; pues ademas de que todo esto se hizo sin audiencia fiscal , y por un medio extrajudicial , se declaró expresamente , *que por esta confirmacion : : no adquiria el Duque Don Nicolás N. 27. ni sus herederos , ni sucesores mas derecho , que el que antes tenian.* (o)

25 III. Sentado que la modificacion , y caso de reversion

(n) Ley 27. tit. 18. part. 3. allí : *Los otros previlegios de confirmacion , en que diga valan asi como valieron fasta aquel tiempo , en que fueron confirmados.*

(o) Memor. ajust. num. 37. fol. 10.



á la Corona subsisten en toda su fuerza , verificados los extremos necesarios apetecidos en la donacion de Lucena , resta examinar el único punto de si ha llegado aquel caso.

26 Es obligacion del Fisco probar este extremo, como principal fundamento de su accion en hecho , y en derecho.

27 Consta, que por muerte de D. Joaquin de Aragon N. 23, Duque de Segorve, y Señor de Lucena sin sucesion, entró á poseer esta Ciudad Doña Catalina Antonia de Aragon , su hermana, N. 24, (p) que casó con Don Juan Francisco Thomás de la Cerda.

28 La segunda translineacion se causó en Doña Maria Felicha de la Cerda N. 26 , casada con Don Mauricio Fernandez de Córdoba , Marques de Priego , Duque de Feria ; (q) habiendo causado su vacante el fallecimiento sin hijos Don Luis Francisco de la Cerda N. 25 , hermano de la Doña Maria Felicha N. 26.

29 Estas dos interrupciones de la *linea derecha* , ademas de haberse articulado en la demanda fiscal , (r) no las contradice el Duque de Medinaceli en el pleyto , y se prueban de la genealogía , que ha presentado autorizada de los Reyes de Armas. Y asi es inqüestionable la asercion de haber faltado la *linea derecha* de Juan Martinez Argote N. 12.

30 Para demostrar en *derecho* la verificacion de la reversion á la Corona , es necesario tener á la vista , no solo la clausula Henriqueña , sino tambien la declaracion de ella hecha el año de 1720 (s) por el Señor Phelipe V á 23 de Octubre , con Consulta , para quitar ( como en ella se dice ) de una vez las controversias de los Autores , como tambien la diversidad , ú oposicion de las determinaciones , en esta forma:

31 „ Que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del „ Señor Rey Don Henrique II, son, y se entiendan limitados para „ los descendientes del primer adquirente , ó donatario ; no para „ todos , sino para el *hijo mayor* , que hubiere del ultimo posee- „ dor : de tal manera que no dexando el *último* legitimo posee- „ seador hijos , ó descendientes legitimos , aunque tenga her- „ manos , ó hijos , ú otros parientes transversales hijos legitimos „ de los que han sido poseedores , y todos descendientes del

„ pri-

(p) Memor. num. 62. al fin. y num. 63.

(q) Memor. num. 64. fol. 16. b.

(r) Memor. num. 42. fol. 11. b.

(s) Auto 7. tit. 7. lib. 5. novis, Recop:

3, primer Donatario , no se estiendan á ellos los dichos mayoraz-  
3, gos, ANTES BIEN SE ENTIENDAN EXCLUIDOS , Y NO  
3, LLAMADOS A ELLOS. Y declararon , que en tales casos  
3, ha llegado el de la reversion á la Corona de semejantes do-  
3, naciones , y mercedes Reales , en que se debe dar á S. M. la  
3, posesion de todas ellas. Y segun esta inteligencia , y confor-  
3, me á esta declaracion , se dén las sentencias , y determi-  
3, ne en todos los Tribunales de estos Reynos en los casos,  
3, y pleytos , que se ofrecieren en adelante , como tambien en  
3, los que estubieren pendientes , y no fenecidos , y acabados  
3, con sentencia de vista , y revista ; porque en quanto á esto,  
3, habiendose litigado con los Fiscales de S. M. no se entiende  
3, esta declaracion.

32 Fueron muchas las dificultades que se promovieron á la clausula testamentaria de Henrique II , ya por lo conciso de ella , y ya por el interés de los donatarios en eludir su efecto.

33 La primera duda consistió en si la clausula Henriqueña estaba en uso , y debia observarse. Esta duda la removieron los Reyes Católicos , y sus sucesores , dando noticia el Señor Rodrigo Suarez (t) del pleyto particular de *Cebinos* , en que él fue Abogado , que motivó la ley establecida por los Reyes Católicos para la observancia de dicha clausula , en fuerza de ley general.

34 Podia dudarse en segundo lugar , si la condicion contenida en la Ley Henriqueña y *si murieren* (los donatarios) *sin hijos legitimos* , tenia progresion á los *descendientes* , porque en el nombre *hijos* se comprehenden propiamente hablando los de primer grado.

35 Pero debiendo poseerse por via de mayorazgo , se entiende repetida en los ulteriores esta condicion , por el tracto sucesivo , *interin dure* descendencia del adquirente por *linea derecha*.

Y  
(t) D. Rod. Suar. in *quast. majoricat. n. 22. ibi: Et quamquam multa alterationes, atque controversiæ in hoc Regno me vidente, & in multis consulente, orta fuissent, utrum dicta clausula esset in usu, vel ne, tamen per invictissimos Reges nostros fuit dispositum atque ordinatum, quod dicta clausula esset omnimodo servanda, ET DEDIT CAUSAM PRIMUM HOC PRÆCIPUENDI, quodam arduum negotium per me publicè disputatum in studio Salmaricensi super Villa de CEHINOS inter Ferdinandum de Bazan virum nobilem, & Dominam Mariam Zapatam generosam fœminam, Vicecomitissam de Palacios; & extunc absque ULLA CONTROVERSIA SIC OBSERVATUR, ET PRONUNCIATUR.*

36 Y como sea regla en derecho, que lo concedido baxo de la condicion de subsistir la linea derecha, se entiende negado en el caso contrario de haber faltado; de ahí es, que este mayorazgo legal de Lucena no comprehende mas que la sola linea recta descendiente de Juan Martinez Argote N. 12, conforme al sentido general de la Ley Henriquena, y á el texto mismo de la fundacion.

37 La razon de dudar, si en la condicion *si murieren sin hijos legitimos* estaban contemplados los descendientes, está aprobada por los Interpretes del Derecho Civil, conforme al Consejo 21 de Oldrado, generalmente recibido, en que la condicion *sine filijs* no comprehende, ni atribuye llamamiento á los ulteriores. Pero de tal regla se apartan los mayorazgos, asi *legales*, como *regulares* de España.

38 La diferencia de los legales á los regulares, está en que los primeros no admiten extension interpretativa, faltando la linea derecha, porque en su defecto está substituida la Corona. En este caso, aun los mayorazgos regulares no admiten llamamientos *supletorios*, ni extensivos, quando el Fundador substituye en defecto de ciertas lineas, personas, ó lineas especialmente contempladas, aunque sea á estraños. (u)

39 No es de admirar, que la proximidad, ni la presunta predileccion á favor de la propia sangre, cedan á unos llamamientos especiales á favor de los estraños; porque la voluntad deliberada del Fundador excluye estos llamamientos *supletorios*, inducidos por congeturas, las quales ceden siempre á la voluntad expresa.

40 De ahí resulta, que con mayor razon deben ser excluidos los descendientes de Juan Martinez Argote N. 12, que no sean de la linea derecha; porque no se trata de bienes patrimoniales de un pariente, sino de efectos de la Corona, donados con esta restriccion á los de linea derecha: mas claramente concebida en la donacion de Lucena, que en la clausula del testamento de Henrique Segundo.

41 Lo primero, porque carecen de llamamiento expreso, estando ceñidos los de la donacion de Henrique Segundo de 1371, y siguientes, á los de *linea derecha*, con una repeticion

H

cons-

(u) Leg. *Cum ità*, §. *in fideicomisso*, ff. *de legat. 2.* ibi: *Nisi specialiter defunctus ad ulteriores voluntatem suam extenderit.* Vid. D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 1. cap. 5. n. 27.*

21  
constante , que manifiesta lo enixo , y claro de no comprehender otro genero diverso de personas. Quando la mente está clara, y literal , sin la menor ambigüedad , vanamente se recurriria á congeturas. (x).

42 Sin llamamiento nadie puede suceder en ningun mayorazgo , como queda sentado. Los descendientes de Juan Martinez Argote N. 12 actuales , se hallan en este caso. Son descendientes , pero de no los llamados ; y asi les obsta el comun proloquio de *te non loquitur substitutio*.

43 No pueden recurrir á llamamiento tácito , porque este no tiene lugar en los mayorazgos legales Henriqueños ; y entra la Corona por defecto de la linea descendiente contemplada: que es el caso en que actualmente se halla la Ciudad de Lucena.

44 De manera , que la Real Corona tiene llamamiento expreso , y claro. (y) Los descendientes de Juan Martinez de Argote , desde el fallecimiento de Don Joaquin de Aragon y Argote N. 23 , ultimo descendiente de la linea derecha de Juan Martinez Argote N. 12 , carecen enteramente de llamamiento expreso , y de la calidad de *linea derecha* , prescripta á los Sucesores en el Señorío , jurisdiccion , y vasallage de esta Ciudad.

45 En este conflicto de haberse extinguido todos los llamados , haber un llamamiento expreso en tal acontecimiento á favor de la Corona , é incapacidad en los demás descendientes de Juan Martinez Argote N. 12 , para suceder en este mayorazgo legal , por haberse extinguido con el ultimo descendiente de linea derecha ; es cosa clara , que la Ciudad de Lucena debe entregarse libremente á la Corona , por haber llegado el caso de su reversion.

46 Permitase por un momento , que la presente controversia pendiese entre dos particulares. Quién podría excluir á un substituto expreso , en cuyo caso se halla la Corona *adinstar privati* , para admitir personas exclusas en la fundacion , por carecer de la qualidad de descender por linea derecha , especialmente prevenida en la fundacion.

47 Quisose dudar el modo de calificar esta descendencia *por linea derecha* , midiendola respecto al primer adquirente.

48 Esta era una invencion de los Donatarios de la Corona,

y

(x) Leg. *Ille , aut ille* , §. *cum in verbis* , ff. *ad leg. Aquil.*

(y) *Probavimus hoc art. sup. §. 2. per tot.*

y de sus Abogados, para dar llamamiento á todos sus descendientes. Oponiase tal inteligencia á la mente de la ley, y así con razon se declaró, que esta qualidad se debe regular respecto al ultimo poseedor, que muera sin sucesion, aunque tenga hermano, ó hermanas, ó sobrinos, ó primos, ó tios, ó otros cualesquier colaterales, y transversales; quitando todo arbitrio de juzgar en contrario, por el ensanche que en esto tomaban los Jueces contra la mente, ó espíritu de la Ley Henriqueña.

49 Esta clausula, reducida á ley, verdaderamente estaba sujeta á duda, porque en ella no se hacia mencion de *linea derecha*, ceñida á la expresion *e si muriere sin hijos legitimos*: lo qual se podia aplicar al donatario adquirente, y entonces se entenderian llamados todos sus descendientes; ó á el poseedor, y entonces tiene lugar la reversion.

50 El pleyto del Señorío del Valle de Leniz fue uno de los mas célebres en esta materia.

51 Escribieron contra la Corona dos excelentes Abogados á favor del Conde de Oñate con grande empeño.

52 El primero fue el Señor Rodrigo Suarez, (z) respondiendo á las dudas, que los Oidores de Valladolid propusieron antes de sentenciar la causa, á los Defensores de las partes, sosteniendo aquel célebre Letrado, como Abogado del Conde, que mientras hubiese descendencia del donatario, no tenia lugar la reversion á la Corona del citado Valle de Leniz.

53 Duró mucho tiempo este pleyto en la Chancillería, y así hizo posteriormente de Abogado en él, por el mismo Conde, el Señor Don Luis de Molina, (a) el qual refiere latamente los trámites de la causa, que en grado de segunda suplicacion de-  
ter-

(z) D. Roder. Suar. *Consil.* 10. *per tot.*

(a) D. Molin. *de Hisp. Primogen. lib.* 5. *cap.* 6. *num.* 21. *ibi*: *Nos autem, dum causarum Patroni munus ageremus, latissimè de hujus clausula intellectu disseruimus in causa arduissima, qua vertebatur inter Comitem de Oñate & Fiscus Procuratorem, & Concilium, ac vicinos Vallis de Leniz super dominio, & jurisdictione ejusdem Vallis. Facti autem species hæc erat, quod præfatus Rex Henricus donavit prædictam Vallem de Leniz cuidam Bertrando Yañez de Guevara, cujus trinepos, qui in dicta Valle de Leniz ordine successivo successerat, absque liberis ac descendantibus decessit. Ob cujus mortem successit in prædicta Valle Enecus de Guevara Comes de Oñate, qui erat frater legitimus ultimi possessoris, atque à præfato Bertrando Yañez descendebat. Quo præfatum Vallem possidente, Fiscus Procurator Conciliumque ejusdem Vallis petierunt, in Regio Vallisoletano Conventu declarari, eam Vallem ad Regiam Coronam reversam esse virtute prædictæ clausulæ, ex eo quod ultimus ejusdem possessor absque filijs legitimis decessisset. Ex parte verò præfati Eneci de Guevara responsum fuit, se à primo donatario descendere; eaque ratione reversionem ad Regiam*

terminó el Consejo á favor de la Corona , declarando haber llegado el caso de la reversion.

54 Este exemplar juzgado contra unos defensores tan eminentes , como los Señores Suarez , y Molina , hace vér el indubitable derecho de la Corona en el caso de Lucena , en que segun lo literal de la donacion debe el progreso de la sucesion ceñirse á la *linea derecha* , y por consiguiente regularse la deficiencia de hijos en cada poseedor , para que cese en aquel en quien faltare la sucesion derecha. Esta inteligencia no estaba tan aclarada en la clausula Henriqueña , por donde se juzgó la reversion del Valle de Leniz , y con todo obtuvo el Fisco.

55 El Señor Palacios-Rubios , del Consejo de los Reyes Católicos , hombre de consumado juicio , trató problemáticamente esta materia , como observa el Señor Molina , poniendo los fundamentos de ambas opiniones , sin declarar la suya; (b) porque todavia pendia el pleyto del Valle de Leniz , que se executorió á favor de la Corona en grado de segunda suplicacion á 16 de Septiembre de 1556 , despues de largas disputas , y exámenes.

56 Juan Yañez Parladorio , y Juan Matienzo estuvieron dudosos en esta materia , queriendo gobernar la sucesion en los bienes de donaciones Henriqueñas por las reglas de mayorazgos regulares , con el objeto de extender á toda la descendencia del donatario , aunque no fuese de la linea derecha , la sucesion. (c) Pero como esta extension á los ulteriores descendientes no convenga con el fin de la ley Henriqueña , tal opinion de estos Doctores fue comunmente reprobada.

Juan

*giam Coronam locum non esse. In qua causa in eodem Regio Conventu in prima instantia in favorem Regie Coronae pronuntiatum fuit: in secunda autem in favorem praefati Comitum, & contra Regiam Coronam. A qua ultima sententia fuit secundo loco ad personam Regiam supplicatum; negotiumque ipsum in Regio Consilio à gravissimis iudicibus visum; post longasque contentiones tandem fuit in favorem Regie Coronae pronuntiatum die 16 Septembris anni 1556, nobis contrarium instanter defendentibus. Et quamvis ex ejusdem causa allegationibus possemus hoc loco ad hujus questionis resolutionem plures hujus libri chartas consumere: id tamen facere non libuit ex eo, quod sive ad Austrum, sive ad Aquilonem declinemus, ingens in utroque discrimen nobis manet. Si enim opinioni nostrae faveamus, rei judicatae auctoritatem offendemus; si verò contrariam sententiam sequamur merito varietatis insimulabimur. Idedque, ea omnia in hac parte consultò praetermisimus, eo praesertim quod nostri instituti finis praecipuus sit, universalis, ex quibus plura decidi possint, proponere: non autem singularia ac specialia prosequi: quoniam, ut ait Aristotel. 1. posteriorum, scientia non est rerum singularium, sed universalium.*

(b) D. Palac. Rub. de Donat. int. vir. & uxor. §. 69. n. 30. cum seqq.

(c) Parlador. difer. 13. §. 1. n. 7. Matienzo ad dict. leg. 11. tit. 7. lib. 5.

Recop.

57 Juan Gutierrez, que fue un buen práctico, (d) habiendo exâminado con diligencia el punto, resuelve constantemente, que si el actual poseedor de bienes de merced Henriquena muere sin hijos, ni descendientes, aunque dexé hermano descendiente del primer donatario (que fue el caso de Don Joaquin de Aragon N. 23, Duque de Segorbe, y Señor de Lucena) los tales bienes se devuelven á la Real Corona; y que sucede lo mismo, aunque haya descendientes de los anteriores poseedores, transversales del ultimo poseedor, á cuya persona unicamente atiende Juan Gutierrez.

58 Blás Flores Diaz de Mena (e) mira como constante, que en estas donaciones, y mayorazgos legales, estén solo llamados, y gravados los hijos mayores, ó primogenitos de los poseedores, y que en defecto de sucesion en qualquiera de ellos, tenga lugar la reversion; porque de otra manera los transversales de los poseedores entrarian á suceder contra la Real intencion, y se mantendrian estos bienes enagenados de la Corona perpetuamente; incidiendose en el inconveniente, que fue á evitar Henrique II en su clausula testamentaria. Y asi concluye contra Parladorio, que la cosa es tan clara, que no necesita, como este ultimo pedia, declaracion del Principe.

59 Don Juan del Castillo Sotomayor (f) exâminó el mismo punto

(d) Joan. Gut. Pract. lib. 2. quast. 92. per tot.

(e) Flores de Mena Variar. lib. 1. §. 2. n. 10.

(f) D. Castillo Controv. lib. 5. cap. 89. ex n. 79. ibi: „Verè tamen, prout ego arbitror, atque ideò sentiens, consultòque pro utraque parte fundamenta, & jura non pondero; sed illa silentio prætermitto verba præfata clausulæ dicti Regis Henrici, (II) seu dictæ leg. 11. tit. 7. lib. 5. ADEO PRÆCISAE, AC RESTRICTAE ESSE, quod duntaxat respiciunt, & in consideratione habendum statuunt primogenitum ultimi possessoris, & descendentes ejus, NON VERO FRATRES; licet ipsi, mortuo fratre primogenito in vita patris, eidem patri succedere possent, & primogeniti vocarentur respectu patris ipsius, unusquisque suo gradu; & ordine.

„Mortuo itaque ULTIMO POSSESSORE filius ejus primogenitus, & alius deinceps descendens, si filius deficiat, in majoratu & bonis succedit: quod si filios vel descendentes non habeat, frater ejus qui succedendi jus per existentiam fratris majoris primogeniti non habuerunt, PERPETUO REMANENT EX CLARA, EXPRESSAQUE LEGIS ILLIUS DISPOSITIONE EXCLUSI, AC SI NATI NON FUISSENT FILIJ EJUSDEM ULTIMI POSSESSORIS: nec amplius redire possunt ad jus illud, quod, si pater viveret, & filius primogenitus frater eorum decederet, consequi possent. Sic enim facilius, & commodius clausula, & lex illa consequitur suum finem, & intentum; & damnum hisce Regnis, Regiæque Coronæ EX DONATIONIBUS PRÆDICTIS reparatur; nec ita facile reparari posset, si ultimi possessoris non modò filij & descendentes, sed etiam antecessoris descendentes (QUI ULTIMI POSSESSORIS RESPECTU TRANSVERSA-

„ LES

punto muy del intento , recogió los Autores , que hasta su tiempo habian tratado de él segun su estilo , y declara su opinion á favor de la reversion , en caso de morir el poseedor sin hijos , ni descendientes en qualquier grado , que acaezca esta deficiencia ; sin caber en el espíritu de la ley Henriqueña el tránsito de los bienes al hermano , ni á otro colateral del ultimo poseedor.

60 Hacesse cargo aquel Escritor de que hubo debates , y dificultades en el Consejo , quando se votó el pleyto del Valle de Leniz en grado de segunda suplicacion ; pero al mismo tiempo advierte , que esto no pendió de la dificultad del pleyto , sino de la novedad de la cuestión , que se decidia , para hacer regla en lo venidero : desde cuyo tiempo añade *Castillo* , que ya no se puede suscitar la menor duda , y que todas las propuestas se desatan , atendido el tenor literal , y el objeto de la clausula Henriqueña.

61 Los servicios hechos por los Ricos-hombres , Caballeros , y otras personas à la Corona , se deben de justicia à la Patria. (g) Aun quando sean constantes , no permite la equidad , que pocos se apoderen de la principal substancia del Patrimonio Real , para que recauya en la multitud del Pueblo el gravamen. Esta consideracion deben tener à la vista los que juzgan semejantes causas , para persuadirse de que estas donaciones y servicios alegados , durante las guerras civiles , y de resultas de ellas en el Reynado de Henrique II, ó son dudosos , ó no son tan relevantes , como se ponderaron.

62 Debió Henrique II al General Francés *Mosen Beltran de Claquin* el ultimo y principal suceso , que en el campo de Montiel le puso la Corona en el dia 23 de Marzo de 1369.

63 No obstante que *Men Rodriguez de Sanabria* , Caballe-  
ro

„ LES SUNT ) in consideratione haberentur , & succedere possent. Quod cum  
„ lex ipsa adèd expressè statuerit , in dubium ampliùs revocari non potest , aut  
„ clausula ipsa , & lex non servabitur , ( quod non est dicendum ) rectissimeque ,  
„ & juridicè attentis verbis ejusdem legis adèd præcisè , expressis , & restric-  
„ tis à Supremo Castella Senatu PRONUNCIATUM FUISSE profiteamur ; lon-  
„ gasque illas contentiones ( de quibus Molina testatur ) magis ex eo , quod  
„ casus ipse de novo emerisset , sivè ex rei novitate , QUAM EX DIFFI-  
„ CULTATE NEGOTIJ attenta lege ipsa , processisse credimus. Sic sanè  
„ existimamus in contrarium nullum fundamentum expendi posse , quod , licet  
„ in casu dubio urgeret , & vim faceret , ex verbis ipsius legis subverti non  
„ valeat concludentèr.

(g) arg. leg. prox. ff. de Ritu Nupt. all: Magis debitam libertatem præstitit , quam ULLUM BENEFICIUM IN MULIbrem contulit.



ro confidente del Rey Don Pedro, (b) ofreció á aquel General grandes partidos, si desamparase á Don Henrique, y le dexaba salir de aquel Castillo en que estaba cercado, se mantuvo firme cumpliendo con la alianza estipulada por el Rey de Francia con Henrique II. Son notables las palabras, con que se resistió Mosen Claquin á la solicitud de Men Rodriguez, y dignas de estamparse aqui.

64 „ Amigo Men Rodriguez, vos sabeis bien, que yo soy  
 „ un Caballero vasallo de mi Señor el Rey de Francia, e su na-  
 „ tural, e que por su mandado soy venido en esta tierra á ser-  
 „ vir al Rey Don Henrique: porque es cierto, que el Rey Don  
 „ Pedro tiene la parte de los Ingleses, e es aliado con ellos, espe-  
 „ cialmente contra el Rey de Francia, á quien tengo por Se-  
 „ ñor; e yo sirvo al Rey Don Henrique, y estoy á sus gages,  
 „ e sueldo, e no me cumple facer cosa, que no fuese á su hon-  
 „ ra, e servicio, ni vos me lo debeis aconsejar. E si vos algun  
 „ bien, e cortesia de mi recibistes, yo vos ruego, que no me  
 „ habéis en ello mas.

65 Verdaderamente, que un servicio decisivo de esta natu-  
 raleza mereció una recompensa, aunque fuese grande. Para los  
 demas servicios tenian las Leyes generales del Reyno prescriptas  
 las mercedes *vitalicias*, que se daban á los Ricos-Hombres, y Ca-  
 balleros *vasallos* del Rey. La extension de estas mercedes vita-  
 licias á *perpetuas*, fue el exceso de aquel Reynado. En esta re-  
 flexión, aunque está apoyada en nuestras Leyes, y en el Fuero  
 viejo de los *Fijosdalgo*, no se detuvieron tal vez los que han escri-  
 to á favor de la extension del progreso sucesivo de estas dona-  
 ciones, ni en las demas razones públicas, que van indicadas.

66 Don Christobal de Paz trató á la larga esta materia: (i)  
 se hizo cargo del estado del Reyno, causas, y modos con que se  
 hicieron estas donaciones; probando que en todas las Henrique-  
 ñas deben suceder los primogenitos por linea recta, y que la  
 devolucion tiene lugar, luego que qualquier primogenito descen-  
 diente fallece sin hijos.

67 Examina tambien latamente la cuestión de si la clau-  
 sula Henriqueña comprehende las donaciones *modales*, en que  
 el mismo Henrique II limitó la sucesion; ó si debe entenderse

so-

(b) Chron. de Pedro Lopez de Ayala, año 19. del Rey Don Pedro,  
 cap. 7. fol. 133.

(i) D. Paz de *Tenut. tract. 2. cap. 57. per tot.*

solo de las puras. Despues de tocar con gran doctrina los fundamentos que hacen por ambas opiniones , elige la afirmativa (k) de estar generalmente todas las donaciones de Henrique II sujetas y comprehendidas en la modificacion contenida en su clausula testamentaria.

68 Por esta razon se sigue , que aun quando las donaciones mismas se extendiesen en el orden de suceder á otra clase de personas , que los primogenitos del Donatario por linea derecha, deberian reducirse á solo los primogenitos unica y taxativamente , entendiendose moderadas y reducidas en lo demas dichas donaciones.

69 Desde entonces ha quedado ya por inconcusa esta doctrina , y adoptadose este orden , y regla de suceder en los Tribunales, aunque no han faltado exemplares contrarios. Pero estos quedaron sin fuerza desde el Real Decreto declaratorio de 1720, contenido en los Autos-acordados, (l) que puso término á la duda de Parladorio , el qual pedia declaracion Real.

70 Excepcionarán tal vez los Defensores del Duque de Medinaceli , que la Ciudad de Lucena pertenecía , como bienes Patrimoniales, à Henrique II; y para eso han presentado los Titulos primordiales del Señorío de esta Ciudad, antes Villa.

71 Creemos, que con lo expuesto en el principio (m) de esta Alegacion se desvanece de todo punto semejante excepcion; puesto que el señorío y vasallage de Lucena le adquirió por conquista San Fernando , (n) con otros muchos Pueblos de la frontera ; habiendolos poblado y guarnecido con los Soldados y Cabal-

(k) D. Paz ubi sup. prox. dict. cap. 57. part. 2. sign. n. 295. ibi: *Sed nihilominus SI SENTENTIA PROFERENDA EST, clausulam generalem Regis Henrici omnes donationes tam puras, perfectas, liberas, meras, & simplices, quam conditionales, modales, qualificatas, oneratas, & gravatas, & titulo majoratus relictas comprehendere nulla in eis facta distinctione, UTIQUE NOBIS VIDETUR.*

(l) Auto 7. tit. 7. lib. 5. Recop. novis. tom. 3.

(m) Supr. en el hecho, fol. 2. b. hasta el 5. inclusivè.

(n) Roderic. Toletan. de Reb. Hisp. lib. 9. cap. 18. ibi: *Verum Rex Ferdinandus (III) cum filijs suis Aldefonso, & Fernando, qui tunc in flore adolescentie letabantur, Cordubam est reversus, & in adventu suo multa Castra Sarracenorum, quae Christianorum incuribus, & intestinis cedibus longo tempore tabescebant, volentes colere pacificè terras suas, supradictis interpositis se Regis dominio tradiderunt. Tunc data sunt ei Civitates, & Castra, quorum praesidia Christianis, ut diximus, investivit, & ab Arabibus tributa suscepit, & eorum nomina hic notantur Ecija, Almodovar, Luc, LUXCENA, Stepa, Sede & Fila, & multa alia, quorum nomina longum esset enumerare.*

balleros , que vinieron de todas las Provincias de *Castilla* y *Leon* á la guerra de Córdoba : no constando que el señorío y vasallage de Lucena hubiese salido de la Corona por titulo claro y expreso hasta Henrique II, en la donacion hecha á Juan Martinez Argote en 1371. Con que no puede mirarse esta donacion, como hecha de bienes del Patrimonio privado de Henrique II.

72 El Rey D. Pedro poseyó todos los bienes de Doña Leonor de Guzman , de suerte que ni aun aquel tal qual derecho á los emolumentos dominicales , que pudiese pretender la Iglesia de Córdoba en Lucena , consta recayesen en Don Henrique II por *institucion* de su Madre , que tuvo otros muchos hijos ; ni por otro titulo que el de *Rey* , muerto su hermano Don Pedro en 1369 en el Campo de *Montiel* , como queda dicho.

73 La prueba de que los bienes de estas donaciones , para exceptuarlas de la regla general , son privados , y no de la Corona , incumbe al Donatario ; presumiendose todas las Ciudades, Villas, y Lugares propias del Rey *jure sceptri* , (o) y no afirma el mismo Don Henrique pertenecerle en dominio privado en parte alguna , ni se justifica. Con que esta excepcion nada aprovecha.

74 Permitase esta objecion en toda su latitud, y que estuviere probada la pertenencia privada de Lucena en D. Henrique, como herencia de su Madre , y que hubiese recaído en su persona este Señorío por virtud de este Titulo. De aqui se seguiría no estar comprendida tal donacion en la clausula testamentaria del mismo Señor Rey. Mas el Duque de Medinaceli no sacaría utilidad alguna , para excluir á la Corona.

75 Esta tiene un llamamiento literal en falta de la *linea derecha* de Juan Martinez Argote N. 12. Este caso ha llegado, y es lo mismo que dispone la clausula testamentaria. Luego se sigue por evidencia , que el Señorío de Lucena , ya sea por titulo especial , ya sea por el general de la Ley Henriqueña , se ha devuelto á la Corona en qualquier extremo.

76 Ultimamente el Duque se vale de dos *exemplares* , para excluir con ellos la accion y demanda Fiscal.

K

El

(o) D. Paz *dict. cap. 57. in fin. cum plurimis* : ibi : *Absque controversia ergo concludimus de bonis Coronæ donationes factas præsumi, ET MORTUO ULTIMO POSSESORE SINE LIBERIS AD CORONAM REVERTI ID QUOD DONATUM EST ; nisi contrarium ab hæredibus ultimi possessoris fuerit probatum.*

77 El primero es el litigio sobre la reversion de *Tierra de la Reyna*, y *Siero* á la Corona, por haber salido de ella en fuerza de mayorazgo, que fundó el mismo Henrique II (p) por Privilegio despachado en Sevilla á 18 de Febrero de 1371. á favor de Don *Alonso* su sobrino, hijo del Conde Don *Tello*, hermano del Rey.

78 No se defendrá el Fiscal en este exemplar, porque nada daña á la Corona la sentencia de Tenuta, que se pronunció en 9. de Agosto de 1737. (q) reservando á las Partes el Juicio de propiedad, que es el propio para ventilar estos Juicios. A que se agrega, que el Juicio de Tenuta es una especie de *interdicto* sumario, que no hace estado invariable, y se inventó, *ne partes venirent ad arma*. Ultimamente está diminuto el hecho tocante á este exemplar, mientras no recayga la sentencia de propiedad; y sobre si ha de seguirse, ó no este Juicio, ha entendido el Fiscal, que pende recurso á su Magestad, fundado en consideraciones, inadaptables á el caso de *Lucena*.

79 Otro exemplar se toma del pleyto de reversion á la Corona del *Señorio de los Cameros*, donado por Enrique II en Burgos año de 1366 á Don Juan Ramirez, Señor de Arellano, en que obtuvo el Conde de Aguilar contra el Fiscal. (r)

80 En la donacion se dice, que Don Juan Alonso de Haro, y sus hermanos fueron Señores de Cameros: subrogando en lugar de estos al citado Don Juan Ramirez, Señor de Arellano: de suerte que no consta saliesen de la Corona estos Pueblos en tiempo de Henrique II, mudando solo de Donatario; y esta fue la principal excepcion del Conde de Aguilar, alegando, que el Señorío de los Cameros nunca estuvo inmediatamente en la Corona de Castilla: y que la adquisicion habia sido en tiempo, que era parte del Reyno de Navarra aquel Señorío.

81 El caso fue muy dudoso, habiendo obtenido en revista la Corona. En esta donacion no consta de la clausula especial de reversion, faltando la *linea derecha*, que se lee en la de *Lucena*. Y asi las excepciones del Conde de Aguilar no tenian consigo una limitacion expresa del Rey donante, y habia mas lugar á las excepciones, que van enunciadas.

(p) Memor. num. 67. fol. 17.

(q) Memor. num. 74. fol. 19.

(r) Memor. ajust. num. 75. dict. fol. 19.

82 Probada la diferencia de ambos casos, no cabe en ellos pariforme determinacion: ademas de que la Ley, y el Auto-acordado no dexan arbitrio, para gobernar esta materia por exemplos, que son arriesgados:

*Quem non ancipitis sucesus alea terret?*

Por todo espera el Fisco se declare haber llegado el caso de la *reversion* del señorío, jurisdiccion, y vasallage de Lucena á la Real Corona, con las declaraciones oportunas. Madrid, y Febrero 22. de 1766.

Don Pedro Rodriguez  
Campomanes.

64  
 Por todo espeta el Fisco se declara haber llegado el caso de la reversión del señorio, jurisdicción, y vasallaje de Lucena a la Real Corona, con las declaraciones oportunas. Madrid, y febrero 22 de 1766.

**Don Pedro Rodríguez Campomanes**

El hecho tocante a este señorio es tan notorio, que no necesita de otras pruebas, que las que se han referido en la sentencia de la Real Audiencia de Sevilla, y en la Real Cédula de 1766, en virtud de las cuales se declaró la reversión de este señorio a la Real Corona, con las declaraciones oportunas. Madrid, y febrero 22 de 1766.

79 Otro caso se refiere en el pleito de reversión a la Corona del Señorio de los Cameros, donado por Enrique II en Burgos año de 1163 a Don Juan Ramírez, Señor de Arellano, en que obtuvo el Conde de Aguilar contra el Fiscal (1).

80 En la donación se dice, que Don Juan Alonso de Haro, y sus hermanos fueron Señores de Cameros: subrogando en lugar de ellos al estado Don Juan Ramírez, Señor de Arellano (2). Lo cierto es, que no consta salida de la Corona a estos Puestos en tiempo de Henrique II, mudando solo de Donatario; y esta fue la principal excepción del Conde de Aguilar alegando, que el Señorio de los Cameros nunca estuvo inmediatamente en la Corona de Castilla: y que la adquisición habia sido en tiempo, que era parte del Reyno de Navarra aquel Señorio.

81 El caso fue muy dudoso, habiendo obtenido en revista la Corona. En esta donación no consta de la cláusula especial de reversión, faltando la forma de ella, que se lee en la de Lucena. Y así las excepciones del Conde de Aguilar no tenían consigo una limitación expresa del Rey donante, y habia mas lugar a las excepciones, que van enunciadas.

(1) Memor. num. 67. fol. 17.  
 (2) Memor. num. 74. fol. 19.  
 (3) Memor. num. 75. fol. 19.